

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CARRERA - DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB 01126/02

**MONOGRAFIA**

**“LA NECESIDAD DE HACER EFECTIVA LA EJECUCIÓN DE LAS  
MEDIDAS PRECAUTORIAS ANTES DE LA CITACIÓN CON LA  
DEMANDA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS COACTIVOS  
SOCIALES PARA UNA PRONTA RECUPERACIÓN DE LOS APORTES  
EN MORA ADEUDADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES”  
(SIP).**

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**Postulante:** José Luis Falga Mayta.  
**Tutor Académico:** Dra. Elizabeth Saavedra Ruiz.  
**Institución:** FUTURO DE BOLIVIA S.A. A.F.P.  
La Paz – Bolivia

**2014**



## **DEDICATORIA**

A mi familia y a mi hermano Adrián Falga Mayta por brindarme su apoyo incondicional para la conclusión de la carrera y de la presente monografía.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés por cobijarme y proporcionarme el conocimiento necesario para la realización de mis prácticas y por permitirme realizar mi trabajo dirigido en FUTURO DE BOLIVIA S.A. Administrador de Fondo de Pensiones.

**INDICE GENERAL**  
**CAPITULO I**  
**DISEÑO DE INVESTIGACION DE LA MONOGRAFIA**

I.1. TEMA.....	1
I.2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
I.3. DELIMITACION DEL TEMA.....	2
I.4. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEORICO O DE REFERENCIA.....	2
I. 4.1. MARCO TEORICO.....	2
I. 4.1.1. TEORIA DEL POSITIVISMO JURIDICO.....	2
I. 4.1.2. TEORIA DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO..	3
I. 4.1.3. ESTRUCTURA, ADMINISTRACION Y ENTES GESTORES.....	4
I. 4.2. MARCO HISTÓRICO.....	4
I. 4.2.1. HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	4
A) EL CANCELLER ALEMÁN OTTO VON BISMARCK.....	4
B) SEGURIDAD SOCIAL, LOS COMIENZOS.....	5
C) MODELOS DE SEGURIDAD SOCIAL.....	5
D) SIR WILLIAM HENRY BEVERIDGE, 1879 -1963.....	5
I. 4.2.2. EN LA ANTIGÜEDAD.....	6
I. 4.2.3. EN LA EDAD MEDIA.....	7
I. 4.2.4. EN LA EDAD MODERNA.....	8
I. 4.2.5. LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA LATINA.....	9
I. 4.2.6. LA SEGURIDAD SOCIAL EN BOLIVIA.....	10
I. 4.2.7. LEY DE PENSIONES N°. 1732 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1996.....	12
I. 4.2.8. LEY DE PENSIONES N°. 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.....	13
I. 4.3. MARCO CONCEPTUAL.....	15
I. 4.3.1. SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.....	15
I. 4.3.2. SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.....	15
I. 4.3.3. GESTORA PUBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO .....	15
I. 4.3.4. MORA DEL EMPLEADOR.....	16
I. 4.3.5. TITULO COACTIVO.....	16
I. 4.3.6. PROCESO COACTIVO SOCIAL.....	16
I. 4.3.7. MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	16
A) ANOTACION PREVENTIVA.....	17
B) EMBARGO PREVENTIVO.....	18
C) SECUESTRO.....	18
I. 4.4. MARCO JURIDICO.....	19
I. 4.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2009.....	19
I. 4.4.2. LEY DE PENSIONES N°. 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.....	19
I. 5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	20
I. 6. LA DEFINICION DE LOS OBJETIVOS.....	20
I.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	20

I.6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	20
I.7. ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACION MONOGRAFICA.....	20
I. 7.1. METODOS.....	21
I. 7.2. METODOS GENERALES.....	21
I. 7.2.1. MÉTODO DEDUCTIVO.....	21
I. 7.2.2. MÉTODO DESCRIPTIVO.....	21
I. 7.2.3. MÉTODO DE OBSERVACIÓN.....	21
I. 7.3. TECNICAS EN EL TEMA DE INVESTIGACION.....	21
I. 7.3.1. TÉCNICA DE LA ESTADÍSTICA.....	21
I.7.3.2. TÉCNICA DE LA INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA O DOCUMENTAL.....	22
I. 7.3.3. TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN DIRECTA.....	22

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES CON RELACION A LA COBRANZA JUDICIAL PARA LA RECUPERACION DE APORTES ADEUDADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.**

II. 1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	22
II. 1.1. LAS NECESIDADES SOCIALES.....	22
II. 1.2. CONCEPTO DE NECESIDAD.....	23
II. 1.3. CLASES DE NECESIDADES.....	23
A) NECESIDADES MATERIALES.....	23
B) NECESIDADES INMATERIALES O ESPIRITUALES.....	23
C) NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.....	23
II. 2. FUNDAMENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	24
II. 3. PRINCIPIOS PROTECTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.....	24
II. 3.1. LOS PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.....	25
A) PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.....	25
B) PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.....	26
C) PRINCIPIO DE INTEGRIDAD.....	26
D) PRINCIPIO DE EQUIDAD.....	27
E) PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.....	28
F) PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.....	28
G) PRINCIPIO DE UNIDAD.....	29
H) PRINCIPIO DE INTERNACIONALIDAD.....	29
II. 3.2. PRINCIPIOS OPERATIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.....	30
A) PRINCIPIO DE ECONOMÍA.....	30
B) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	30
C) PRINCIPIO DE EFICACIA.....	31
D) PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	31
E) PRINCIPIO DE TECNICIDAD.....	31
F) PRINCIPIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD.....	32
II.4. NORMATIVA LEGAL VIGENTE.....	32

II. 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2009.....	32
II. 4.2. LEY DE PENSIONES NO. 065.....	33
II. 4.3. REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA NUEVA LEY DE PENSIONES.....	35
II.5. OBLIGACION DEL EMPLEADOR.....	36
II.6. CONTRIBUCIONES DEVENGADAS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.....	38
II. 6.1. MORA DEL EMPLEADOR.....	39
II. 6.2. LA MORA.....	40
II. 6.3. PRESUNCIÓN DE MORA.....	41
II. 6.4. INTERESES Y RECARGOS.....	42
A) INTERÉS POR MORA.....	43
B) INTERÉS INCREMENTAL.....	43
C) RECARGOS.....	43
II. 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN BOLIVIA.....	44
II. 7.1. LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES.....	45
II. 7.2. PROLONGACION DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES AFP'S.....	47
II. 7.3. LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.....	47
II. 8. CONTROL Y FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE PENSIONES.....	48

### **CAPITULO III**

#### **LA EFICACIA DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES Y SUS BASES LEGALES APLICABLES PARA LA RECUPERACION DE LOS APORTES EN MORA.**

III. 1. INICIO DE LA ACCION PROCESAL.....	51
III. 2. GESTION DE COBRO DE APORTES DEVENGADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.....	51
III. 2.1. GESTIÓN DE COBRANZA ADMINISTRATIVA.....	53
III. 2.2. LA NOTA DE DÉBITO Y SU EMISION.....	55
III. 3. GESTION DE COBRANZA JUDICIAL DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.....	56
III. 3.1. EL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL.....	57
III. 3.1.1. CARACTERISTICAS DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL.....	59
A) SU EJECUCIÓN ES FORZOSA.....	60
B) ORGANO JUDICIAL COMPETENTE.....	60
C) TIEMPO.....	60
D) ES DE CARÁCTER SUMARIO.....	60
E) PROCESO DE EJECUCIÓN.....	61
III. 3.1.2. ETAPAS DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL.....	61
A) INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.....	62
B) INTIMACIÓN O AUTO INTIMATORIO.....	62
C) MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	62
D) CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.....	62

E) RESPUESTA Y OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.....	63
F) PLAZO PROBATORIO.....	64
G) EMISIÓN DE LA SENTENCIA.....	64
H) RECURSO DE APELACIÓN.....	64
I) EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.....	64
J) AMPLIACIÓN DE LA DEUDA.....	65
III. 3.2. EL PROCESO COACTIVO SOCIAL.....	66
III. 3.2.1. CONCEPTO.....	66
III.3.2.1.ETAPAS DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL.....	67
A) INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.....	67
B) SENTENCIA.....	67
C) MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	68
D) CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO CON LA DEMANDA Y LA SENTENCIA.....	69
E) EXCEPCIONES OPUESTAS.....	70
F) APELACIÓN.....	71
G) REMATE.....	71
H) ACTUALIZACIÓN DE NUEVOS PERIODOS EN MORA.....	71
III. 3.3. GESTION DE COBRO MEDIANTE EL PROCESO PENAL PARA LA RECUPERACION DE APORTES DEVENGADOS.....	72
III. 3.3.1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO PENAL.....	72
III. 3.3.2. TIPOS PENALES.....	73
A) APROPIACIÓN INDEBIDA DE APORTES.....	73
B) DECLARACIONES FALSAS.....	73
C) INFORMACIÓN MÉDICA O DECLARACIÓN.....	74
D) USO INDEBIDO DE RECURSOS.....	74

#### **CAPITULO IV**

### **NECESIDAD DE HACER EFECTIVA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS ANTES DE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES.**

IV. 1. PROCESOS INICIADOS POR LA VIA JUDICIAL POR CONCEPTO DE COBRO DE APORTES DEVENGADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.....	75
IV. 2. PROCESOS COACTIVOS SOCIALES ENTE ACTIVOS Y DESISTIDOS REGIONAL LA PAZ.....	76
IV. 3. EXCESO FORMALISMO EN LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	78
IV. 4. PRINCIPALES FALENCIAS POR LAS QUE ATRAVIESA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN BOLIVIA.....	82
IV. 4.1. RETARDACION DE JUSTICIA EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES SOBRE RECUPERACION DE APORTES DEVENGADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.....	84
IV. 5. IMPORTANCIA DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS ANTES DE LA CITACION CON LA DEMANDA.....	85
IV. 6. CONCLUSIONES.....	86
IV. 7. RECOMENDACIONES.....	86
IV. 8. BIBLIOGRAFIA.....	88

## **PROLOGO**

El presente trabajo nos permite tener conocimiento sobre el derecho a la Seguridad Social, partiendo desde un punto de vista doctrinal para posteriormente asumiendo un papel reflexivo del cobro efectivo de los aportes, en ese marco se tiene un análisis de la normativa actualizada y vigente sobre el sistema integral de pensiones y su recuperación efectiva de los aportes devengados que incurren el empleador.

Además es menester tener presente el análisis crítico respecto a la aplicación de las medidas precautorias en los procesos coactivos sociales como instrumento efectivo en la recuperación de aportes, toda vez que nuestra Constitución Política del Estado ha tenido un cambio trascendental y transversal respecto al ámbito jurídico, político, social e ideológico que percibe nuestra sociedad.

Finalmente, es importante resaltar la inquietud sobre la investigación jurídica en relación a las medidas procesales aplicables en materia de seguridad social, tomando en cuenta lo significativo en el derecho social; en ese sentido estamos conscientes en seguir aportando para logro de un sistema universal y eficaz del derecho a la seguridad social.

**EDWIN PALACIOS POMA**  
**ABOGADO - CONSTITUCIONALISTA**



## INTRODUCCION

El nuevo régimen de la seguridad a largo plazo está inscrita como uno de los elementos de reforma que establece la actual Constitución Política del Estado que impulsó en diciembre de 2010 a promulgar la Nueva Ley de Pensiones, la misma que reemplaza a la Ley 1732 promulgada en 1996 por el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada.

Entre los postulados con la que esta ley se promulga es la de garantizar y facilitar el acceso de los bolivianos a la seguridad social de largo plazo, los principios en los que se basa son; universalidad (protección sin discriminación), sostenibilidad (equilibrio financiero de largo plazo), solidaridad (protección a los menos favorecidos), equidad (otorgamiento ecuánime de prestaciones) y eficacia (correcto uso de los recursos de la Seguridad Social de Largo Plazo).

Esta nueva ley establece la implementación del Sistema Integral de Pensiones compuesto por: a) el Régimen Contributivo que contempla una jubilación financiada con ahorros de los trabajadores, b) el Régimen no Contributivo que comprende la Renta Dignidad y c) el Régimen Semiccontributivo que busca dar protección a los trabajadores con rentas bajas a través de una Pensión Solidaria.

Es a raíz de esta situación que en esta nueva ley de pensiones 065 se incorpora el proceso coactivo social y lo que se pretende con el presente trabajo es demostrar la importancia de la ejecución de las medidas precautorias antes de la citación con la demanda con el fin obtener una pronta recuperación de aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones.

# **CAPITULO I**

## **DISEÑO DE INVESTIGACION DE LA MONOGRAFIA**

### **I. 1. TEMA**

La necesidad de hacer efectiva la ejecución de las medidas precautorias antes de la citación con la demanda en la tramitación de los procesos coactivos sociales para una pronta recuperación de los aportes en mora adeudados al sistema integral de pensiones (SIP).

### **I. 2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

Tras entrar en vigencia la Nueva ley de Pensiones No. 065 Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben continuar realizando todas las obligaciones determinadas mediante el Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el Estado Boliviano en el marco de la Ley de Pensiones N° 1732, los Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria, así como lo dispuesto en la Ley N° 065 y disposiciones del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dura el periodo de transición, por lo que se hacen cargo de Administrar los aportes al Sistema Integral de Pensiones, asimismo los empleadores tienen la obligación de actuar como agentes de retención de los aportes de sus dependientes deducidas de su total ganado y pagar a las AFP's en el plazo señalado por ley, vencido el plazo y en caso de incumplimiento del pago el empleador se constituirá en mora por lo que como una de las primeras acciones orientadas a cobrar las contribuciones en mora consiste en la gestión administrativa en un plazo máximo de 120 días calendario, y como segunda acción cumplido el plazo se inicia la cobranza judicial a través del proceso coactivo social misma que será tramitado ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.

Por tal motivo el tema de estudio responde debido a la cantidad de procesos Coactivos Sociales instaurados con el fin de recuperar los aportes en mora de los empleadores que incumplieron en el pago de las contribuciones de sus trabajadores.

Por lo que con la finalidad de lograr una efectiva recuperación de los aportes adeudados al Sistema Integral de Pensiones, es necesario la ejecución de las medidas precautorias necesarias para garantizar el cobro de los aportes en mora para que los trabajadores perjudicados puedan acceder a una jubilación digna.

### **I. 3. DELIMITACION DEL TEMA**

#### **A) DELIMITACIÓN TEMÁTICA.**

Al realizar la presente investigación se consideró como objeto de la investigación, el Derecho de la Seguridad Social, la Ley de Pensiones No. 065 en relación al proceso coactivo social, toda vez que es una necesidad jurídica la ejecución de las medidas precautorias antes de la citación con la demanda para el efectivo y oportuno cobro de los aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones para que los trabajadores dependientes de los empleadores que incurrieron en mora puedan acceder a una jubilación.

#### **B) DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA O ESPACIAL.**

El campo de estudio para la realización del presente trabajo será la revisión de los procesos coactivos sociales instaurados ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social del tribunal departamental de Justicia de la ciudad de La Paz, tomando como característica fundamental la cuantía de la obligación adeudada por parte del empleador al Seguro Social de Largo Plazo.

#### **C) DELIMITACIÓN TEMPORAL.**

En cuanto al tiempo, la presente investigación comprende desde la gestión 2011 fecha en la que se da inicio a la prosecución de los procesos coactivos sociales conforme dispone la Ley de Pensiones No. 065 de 10 de diciembre de 2010 y CITE: APS/DPC/CO/1651/2011 de fecha 5 de Julio de 2011 Emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros APS.

### **I. 4. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEORICO O DE REFERENCIA**

#### **I. 4.1. MARCO TEORICO**

##### **I. 4.1.1. TEORÍA DEL POSITIVISMO JURÍDICO.**

Debe entenderse a la Teoría positivista como: “(...) **simple y llanamente, el conjunto de normas promulgadas y declaradas obligatorias por la autoridad, que tiene facultades para hacerlo, por tal motivo tiene que ser acatado sin discutir.**”<sup>1</sup>, toda vez que se constituye además en la “**ciencia jurídica que tiene por objeto el conocimiento del conjunto de normas, constituye el derecho vigente o positivo, que tiene validez o fuerza obligatoria, eso en cuanto a su aplicación (...)**”<sup>2</sup>

En virtud a lo descrito precedentemente y tomando en cuenta que el tema objeto de estudio es de carácter eminentemente legal y por tanto se adecua dentro del ámbito positivista, por lo que es necesario analizar la objetividad con la que aplican las normas nuestros administradores de justicia, de modo que se hace imprescindible una normativa clara, toda vez que el objeto central de la ciencia del derecho es en consecuencia la estructura lógica de la norma eficiente para efectuar el cobro de aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones retenidos indebidamente por los empleadores.

#### **I. 4.1.2. TEORÍA DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

El estado social y democrático de derecho surge como un estado de bienestar exigido por los movimientos sociales que buscaban la reivindicación de una vida digna, para lograrlo se apoyaba en la participación que debe tener la sociedad por medio de la democracia, que evite así toda forma de gobierno centralizado, aunque en Bolivia este modelo lo propaga la constitución de 1938, bajo este entendimiento, el constituyente boliviano, en la reforma a la Constitución de 20 de febrero de 2004, optó por la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho, como modelo de Estado. Ahora bien, para desentrañar el significado y las proyecciones de este modelo, es necesario, como punto de partida, precisar que estamos frente a un concepto, al que la doctrina y la jurisprudencia, de manera generalizada, lo ha definido como una fórmula sintética de Estado, producto de la unión de los principios propios del Estado Liberal y el Estado Social.

#### **I. 4.1.3. ESTRUCTURA, ADMINISTRACIÓN Y ENTES GESTORES**

---

<sup>1</sup> MUÑOZ, Carlos, “Fundamentos para la Teoría General del Derecho”. Editorial Plaza y Valdez (P y V) Santa Fé, México D.F. 1996 Pág. 171.

<sup>2</sup> ROJAS, Armandi Victor Manuel, “Filosofía del Derecho”. Editorial Harta México D.F. 1991. Pág. 101.

El Decreto Supremo No. 29894, que determina la Organización General del Órgano Ejecutivo, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en coordinación con el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, son responsables de diseñar y proponer políticas en materia de seguridad social de largo plazo.

El artículo 167 de la Ley 065 de Pensiones determina que el Organismo de Fiscalización en materia de seguridad social de largo plazo se denomina Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, Asimismo, esta Ley establece la continuidad de la prestación de servicios transitorios de las Administradoras de

Fondo de Pensiones – AFP´s y las Aseguradoras, hasta el pleno funcionamiento de la Gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo, que fue creada bajo el marco del Sistema Integral de Pensiones – SIP.

#### **I. 4.2. MARCO HISTORICO.**

##### **I. 4.2.1. HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

###### **A) EL CANCELLER ALEMÁN OTTO VON BISMARCK.**

Recuperó un proyecto social y sobre esa base surgieron las leyes: Enfermedad y maternidad (1883), Accidente de trabajo (1884) y Envejecimiento, invalidez y muerte (1889), Bismarck se apoyó en las “sociedades de enfermedad” (compañías privadas de enfermedad) y estableció un programa que pagaba los servicios médicos, con ayuda económica en períodos de enfermedad y accidentes de trabajo para algunos trabajadores, financiándose las primas por el empresario (dos terceras partes) y el trabajador (tercio restante).

El modelo “bismarckiano”, dio origen al primer sistema estatal de política social moderna, caracterizado por una concepción aseguradora, de este modo los montos de pensiones y subsidios se calculaban en función de los ingresos exclusivos del trabajador asalariado. La popularidad de medidas de este tipo entre los trabajadores condujo a la adopción de leyes similares en Bélgica (1894) y Noruega (1909).

Implementa el modelo MODELO “BISMARCKIANO” ó Profesional ó Continental Modelo de seguridad Social limitado, su cobertura se restringe a solo los asalariados.

Establece una relación entre salarios y prestaciones, ya que el nivel de las cotizaciones son las que respaldan a las rentas sustitutivas del trabajo.

## **B) SEGURIDAD SOCIAL, LOS COMIENZOS.**

- **Gran Bretaña en el año 1911**

Se aprobó la primera ley de Seguro Nacional de Salud, que permitía atender los gastos de atención médica y las pérdidas de salarios durante la enfermedad de todos los trabajadores manuales que ganaban menos de 160 libras.

- **Revolución Rusa (1917)**

Se creó el sistema soviético de servicio de salud, el primer sistema sanitario totalmente nacionalizado.

- **Japón (1922)**

Este país agregó los servicios médicos a las otras prestaciones a las que tenían derecho los trabajadores, aprobándose el primer seguro sanitario obligatorio en un país no europeo.

- **Nueva Zelanda (1938)**

Fue el país que dio el primer paso para introducir un servicio nacional de salud.

## **C) MODELOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

- **Modelo “Bismarckiano” o Profesional o Continental**

## **D) SIR WILLIAM HENRY BEVERIDGE, 1879 -1963**

El Informe Beveridge (Inglaterra 1942), estableció que el Estado debía preocuparse por el bienestar de todos los ciudadanos como manera de lucha contra los efectos de la crisis de la década del 30 y de la guerra todavía en curso.

Hace obligatorios los seguros sociales, se crea el servicio de sanidad gratuita, se elevan los salarios más bajos y las pensiones, nace el Estado de Bienestar, que se traslada al resto de la Europa occidental. Proponía un sistema universal para todos los ciudadanos británicos “desde la cuna hasta la tumba”. Y sentó las bases para la reforma del modelo inglés de mutualidades y seguros sociales.

Anticipó que el Estado debería hacer frente para el sostenimiento de los sectores más desfavorecidos de la sociedad: cesantes, enfermos, y ancianos. Consideró que esta ayuda no debe ser un servicio de “caridad estatal”, sino que, por el contrario, el bienestar de la sociedad era una “responsabilidad del Estado”.

Implementa el MODELO Beveridge ó universal ó atlanticoLa protección social es uniforme para toda la población, organizada y financiado por un Presupuesto Estatal, la Seguridad Social es concebida como un conjunto de medidas de servicio público.

Al respecto el Dr. Iván Campero V.<sup>3</sup> en relación a la evolución de la Seguridad Social, divide de la siguiente manera: en la antigüedad, en la edad media y en la edad moderna.

La división realizada, es conforme con la presente investigación y a continuación desarrollare cada uno de ellos:

#### **I. 4.2.2. EN LA ANTIGÜEDAD.**

En esta etapa aparecen las Colegias Romanas, que dividían a la población por artes y oficios, cuya finalidad era la ayuda mutua, y entonces aparecen los siguientes:

- **Las Mutualidades.**

En esta etapa se caracteriza por la reciprocidad de servicios, las mutualidades como una especie de asociaciones, se destacan unas por su naturaleza estrictamente personal y otras por su seguridad profesional, manifestadas en sus diferentes modalidades, todas las asociaciones de mutuales tienen un común denominador, que es su inspiración y su sentido religioso.

- **Collegia Romanos.**

Eran asociaciones de socorros mutuos, algunas veces para reparar todos los riesgos de la vida, financiados con recursos propios, mediante la aportación de los denominados mutualistas, en esta época existía una cantidad numerosa de collegias, unas eran de carácter público y otras de carácter privado, esto en relación a la clase de trabajo que efectuaban sus asociados y su vincularon con el Estado Romano.

---

<sup>3</sup> CAMPERO, Villalba Iván, “Introducción al Estudio de la Seguridad Social”, 5ta. Edición, La Paz – Bolivia, 2009 Pág. 35

- **La Gilda o Gildas.**

Estos eran asociaciones de asistencia, mutua defensa y protección mutua entre los integrantes de los pueblos germanos.

- **Las Cofradías.**

Estas tenían una dirección, intención, fines religiosos y de caridad, se toma en cuenta que una modalidad constituían las cofradías gremiales, que no son otra cosa que la asociación de personas de un mismo oficio, bajo la égida de un santo, toda vez que su desarrollo es enorme, su actividad admirable y en consecuencia su fuerza impresionante, hasta el punto de prohibir su establecimiento con fuertes sanciones pecuniarias y corporales, tanto como para los cofrades así como para las autoridades que las consientan.

#### **I. 4.2.3. EN LA EDAD MEDIA.**

Donde el sistema de previsión de las cofradías se desarrolló impresionantemente, ya que en la práctica se dirigía al auxilio mutuo (no seguro), de enfermedad y de muerte.

- **Hermandades.**

Estas eran entidades que surgieron por decisión de las cofradías gremiales, que eran protegidas por la Iglesia, se establecen con caracteres muy amplios, tanto en lo que se refiere al grupo humano que protege, como al de las prestaciones, pues existían hermandades de toda clase de trabajadores y los beneficios que otorgaban eran múltiples.

- **Los Montepíos.**

A las hermandades siguieron los montepíos, como una emergencia de la persecución y resistencia al reconocimiento de su funcionamiento legal, motivada por dos factores fundamentales, uno institucional y otro político.



Los montepíos en lo que respecta a su estructura, se trataba de asociaciones con carácter estrictamente mutualista, donde los asociados formaban un patrimonio determinado, para financiar la asistencia económica a favor de los que sufrían infortunios como la vejez, muerte e invalidez, atribuyendo su administración a un grupo de personas de la misma asociación.

Los montepíos eran de carácter público y también de carácter privado, en relación al primero, el Estado cooperaba en su sostenimiento, por la calidad de sus asociados, puesto que se encuentran en su servicio militares, funcionarios Estatales, etc., en relación al segundo, siempre se mantuvieron en los márgenes de la penuria, desde el momento que el ingreso de los de edad avanzada era admitida sin la exigencia de mayores condiciones, hecho que producía un impacto económico casi inmediato en el patrimonio de sus asociados, ya que debía concederse a sus herederos rentas o subsidios.

- **Las Corporaciones.**

Surgieron y se desarrollaron persiguiendo fines de seguridad, aunque dentro de sus propias profesiones de trabajo artesanal, sin que tengan que asociarse los que no tenían necesidad de trabajar.

#### **I. 4.2.4. EN LA EDAD MODERNA**

La forma de prestación, fue la de fomentar el ahorro para los que podían hacerlo, esto a parte de la caridad y la beneficencia, con el tiempo los ahorros desaparecieron para atender las necesidades más elementales de sus asociados.

- **El Seguro Privado**

Este seguro fue un fenómeno asociativo de los trabajadores artesanales en torno a los gremios, corporaciones y hermandades, para efectos de su protección recíproca, era cada vez más cerrado y privado imponiendo en cierto modo algo así como la dictadura asociativa del trabajo.

El seguro como una institución que indemniza las consecuencias de un siniestro, surge solamente cuando se forma la conciencia común de peligro, toda vez que alrededor del siglo XVII, los principios sobre el cálculo de probabilidades, la demografía, el cálculo

actuarial, son establecidos y estructurados científicamente, sirvieron de base para la constitución y desenvolvimiento de grandes sociedades de capitales que, desde aquella época se dedicaron a explotar lucrativamente los riesgos a que se encuentran expuestas las personas y los bienes.

- **Los Seguros Sociales**

La asociación con fines de defensa económica, la representación pública de sus intereses y el cambio de actitud de los gobiernos, que de una política meramente contemplativa pasa a otra de dirección y previsión en la utilización de la mano de obra, determinan el cambio de la realidad social.

La previsión en los riesgos laborales, es objeto de estudio por parte del Estado, los trabajadores y hasta los empleadores, ya que llegaron a concluir que un trabajador sin salud no producía nada o muy poco.

#### **I. 4.2.5. LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMÉRICA LATINA.**

Cuando la Seguridad Social adquiere una relevancia impresionante el momento en que aparece en 1948, como parte integrante de la Declaración de los Derechos Humanos, en América Latina se instituyeron los Seguros Sociales Obligatorios bajo el principio de solidaridad contributiva tripartita.

Es decir la contribución al denominado Seguro Social Obligatorio estaba integrada por el Estado, el Patrono y el Trabajador, situación por la cual en Bolivia se pusieron en vigencia diferentes sistemas previsionales, como son el de pensiones, jubilaciones y montepíos para los trabajadores del Estado, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el ahorro obrero obligatorio, la Ley del Seguro Social Obligatorio y posteriormente el Código de Seguridad Social.

Sin embargo, como consecuencia de una nueva corriente ideológica, toda vez que los procesos económicos y sociales en América Latina se han destacado por el auge del liberalismo económico, basado en la propiedad privada de los medios de producción y el mercado como ámbito de la regulación de la libre oferta y demanda tanto de bienes como de servicios, es decir, como consecuencia de la implementación de un nuevo liberalismo económico conocido en América Latina como “neoliberalismo”, marcaron

una etapa de privatización, comenzando en primera instancia con el país de Chile y posteriormente se extendió por la totalidad de los países Latinoamericanos.

Como era de esperarse, estos drásticos cambios que se han sufrido en América Latina durante las décadas pasadas, los paradigmas de desarrollo tradicionalmente implementados en la región, han impactado fuertemente en el perfil de las reformas llevadas a cabo en materia de Seguridad Social, particularmente en lo que concierne al rol del Estado respecto de esta y a las condiciones de acceso y disfrute por los ciudadanos, de lo que las normas internacionales previamente citadas reconocen como Derechos Humanos Universales.

Luego de varios años, estos regímenes de Seguridad Social han atravesado desequilibrios financieros, que desembocaron en reformas emergentes de planteamientos o propuestas neoliberales, como consecuencia de ello se abrieron así a la participación privada y hasta comercial, dejando a un lado al Estado con un rol mínimo y subsidiario.

Con la privatización de los sistemas de pensiones y en menor grado de salud, los gobiernos en América Latina no solo han buscado resolver los problemas financieros de esos sistemas en el largo plazo, sino que (en concurrencia con el interés de grupos de interés transnacional y de ámbito local), han buscado estimular las tasas de ahorro interno para otorgar de esta manera mayor solidez a los mercados nacionales de capitales y asegurarse una fuente segura de financiación que reduzca su dependencia de los inestables, onerosos y no siempre accesibles capitales extranjeros.

Es necesario resaltar que en casi todos los países, existen sistemas privados de previsión, además de los sistemas públicos de servicios sociales, entre ellos Argentina, Costa Rica, Cuba, Uruguay, Brasil, Jamaica, las Bahamas y Barbados, estos países tienen sistemas de seguridad social mas extensamente desarrollados, ya que se estableció relativamente un sistema de Seguridad Social basado en el modelo Bismarck, el cual se extendió progresivamente a sectores cada vez mas amplios de la colectividad.

#### **I. 4.2.6. LA SEGURIDAD SOCIAL EN BOLIVIA.**

Un primer acercamiento se debe considerar que la Seguridad Social contiene principios básicos, tanto de universalidad y solidaridad, entonces es a partir de estos principios según la Dra. Nancy Tufiño<sup>4</sup> considera que los inicios de la Seguridad Social en Bolivia, se remontan a tiempos de la nación aymará, es decir, entre los años 580 a.C. y 1170 d.C., asimismo señala que en el imperio de los Incas, no existía la miseria, porque contaban con un sistema de solidaridad universal, que se podría considerar como un precedente de lo que ahora se denomina Seguridad Social.

Al respecto, cronistas refieren que, en el imperio de los Incas la tierra estaba dividida en tres partes fundamentales, una para el Inca, la segunda para el culto, y la tercera para el pueblo, de esta última, se destinaba una fracción, para los inválidos, ancianos, huérfanos y viudas, la misma era cultivada por todo el pueblo activo, entregando sus productos a estos, en este sistema de trabajo se puede advertir la existencia de la solidaridad, puesto que había la finalidad de protección de los sectores activos a favor de los sectores pasivos, en atención a que el tránsito por aquellos riesgos o contingencias humanas era común para todos los pobladores del imperio Incaico.

Los programas previsionales en Bolivia se inician con las leyes de 22 de septiembre de 1831, que crean los fondos de jubilaciones, cuyo objeto eran para el otorgamiento de pensiones de los funcionarios del Estado, denominados servidores públicos, al respecto es necesario señalar que la Seguridad Social se desenvolvía bajo la teoría de la culpa inmersa en el Código Civil de esa época y posteriormente dentro de la Ley General del Trabajo se desarrolló la responsabilidad contractual por parte del empleador, invirtiendo la culpa, toda vez que quien tenía que demostrar la negligencia del trabajador era el patrono y consiguientemente la reparación económica del daño.

Los primeros seguros que rigieron en nuestro país, surgieron innegablemente de la actividad minera, que por su naturaleza era y continua siendo de alto riesgo, por lo que se promulgó la Ley de 24 de septiembre de 1924, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dictada a favor de los sectores fabril y minero.

Otra de las leyes fundamentales y antecedente próximo fue la Ley del Seguro Social Obligatorio de 11 de diciembre de 1951, la cual tuvo una vigencia limitada, pues estuvo

---

<sup>4</sup> TUFÍÑO, Rivera Nancy, Op. Cit., Pág. 7.

vigente solo hasta el año de 1957, debido a que el 14 de diciembre de 1956 se promulgó el Código de Seguridad Social, que incorporó al Seguro Social Obligatorio como uno de sus tres regímenes, además se aplicó el Programa de Seguridad Social Integral, este modelo clásico de Seguridad Social, con un campo de aplicación teórico – universal, pero en el campo práctico solo se cumplió para el sector de los trabajadores por cuenta ajena y no así para toda la población, sin embargo persistía el sistema tripartito en relación a los aportes, es decir se financiaba con el aporte Estatal, Patronal y del Trabajador según los distintos seguros.

#### **I. 4.2.7. LEY DE PENSIONES Nº. 1732 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1996**

En 1996 con la promulgación de la Ley Nº 1732 de 29 de noviembre, misma entró en vigor el 1 de mayo de 1997, se puso en vigencia la Ley de Pensiones, esta norma impuso el sistema de capitalización individual en reemplazo del sistema de reparto para los seguros de largo plazo, es decir basada en principios de capitalización individual a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP´s), como entidades de carácter privado, sustituyendo así al régimen de pensiones de la Seguridad Social.

Como consecuencia de ello, desapareció el aporte Estatal, y solo se limitó en lo que respecta el aporte, al laboral (trabajador) y al patronal (empleador para el seguro de riesgos profesionales), extremo que desvirtúa la concepción misma de la Seguridad Social e impuso que fuera gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP´s) vigilada por el Estado a través de las denominadas Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros<sup>5</sup>, es así que el Estado simplemente participa en su financiamiento solo en calidad de empleador y no como Estado abandonando su carácter de elemento redistribuidor para superar las desigualdades.

El mismo año en nuestro país, se abre una Licitación Pública Internacional, para administrar los fondos de pensiones, de la cual salieron ganadoras dos empresa extranjeras, el Banco Bilbao Vizcaya (BBVA Previsión) y el consorcio INVESCO – ARGENTARIA (Futuro de Bolivia S.A.), el Ministerio sin cartera responsable de la

---

<sup>5</sup> En la actualidad con la promulgación de la Ley de Pensiones Nº. 065 denominada Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)

capitalización, conforme el D.S. 24470 de fecha 23 de enero de 1997, instruye que ambas administradoras de fondos de pensiones tienen un “Objeto Social Único”, la administración y representación de los fondos de pensiones, constituida de conformidad a la Ley y al Código de Comercio.

Ahora bien, esta reforma del sistema en su momento tuvo dos componentes primordiales: el primero, a cargo del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (Pensiones), que comprendía las prestaciones de jubilación, de invalidez, muerte y riesgos profesionales; y el segundo, mediante la administración de las acciones de propiedad del Estado en las empresas capitalizadas, transferidas en beneficio de los ciudadanos Bolivianos, destinados a financiar el pago de una anualidad vitalicia, conocido en su momento como Bono de Solidaridad (Bonosol) y el pago de gastos funerarios.

La financiación del Seguro Social Obligatorio en el nuevo régimen que en su momento se creó, se basaba en el sistema contributivo, con aportaciones exclusivamente laborales, independientemente la población en general, con edades iguales o superiores a los 65 años, era beneficiaria del Bonosol, basado en el sistema no contributivo.

#### **I. 4.2.8. LEY DE PENSIONES N°. 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.**

Según el informe del Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional<sup>6</sup> (OIT), el sistema Boliviano de Seguridad Social se encuentra manifiestamente afectado por una pronunciada crisis, aunque en el plano formal constituye una prioridad en relación al paquete de medidas de política social de los últimos gobiernos, su privatización parcial, la resistencia de los asegurados y la pobreza de las propuestas elaboradas para el cambio, lo único que han producido es un híbrido institucional sin políticas y clara direccionalidad.

A esto se suma la drástica reestructuración neoliberal de la economía Boliviana, las condiciones de empleo existentes, el crecimiento exponencial de la población informal y del empleo por cuenta propia, así como la misma situación política y de gestión del

---

<sup>6</sup> Consultar Cinterfor (OIT): [webmaster@cinterfor.org.uy](mailto:webmaster@cinterfor.org.uy)

sistema de seguridad social vigente ha tenido como consecuencia una reducción sustantiva de su peso específico dentro de la esfera de las políticas sociales nacionales.

Es en este contexto que, Bolivia se encuentra en la actualidad, en un proceso de cambio y por lo tanto trata de encontrar un nuevo horizonte en relación a la Seguridad Social, es a partir de ello que en fecha 10 de diciembre de 2010 se promulga una nueva Ley de Pensiones N°. 065, con esto se inaugura una nueva etapa de la Seguridad Social en nuestro país.

Este nuevo sistema de pensiones se caracteriza por combinar el régimen individual con el régimen solidario, baja la edad de jubilación, además en relación a la administración de los aportes y contribuciones de los trabajadores es Estatal, a través de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo.

Se crea el Sistema Integral de Pensiones (SIP), compuesto por tres regímenes; el **régimen contributivo** (que contempla la prestación de vejez, prestación de invalidez, las pensiones por muerte derivadas de estas y gastos funerarios, financiada solamente por lo trabajadores); el **régimen semicontributivo** (que contempla la prestación solidaria de vejez, pensión por muerte derivada de estas y gastos funerarios, financiada por los trabajadores y por el fondo solidario); y el **régimen no contributivo** (que contempla la renta dignidad y gastos funerarios), así como las prestaciones y beneficios que otorga a los Bolivianos este nuevo sistema de pensiones.

Sin embargo, es necesario mencionar respecto al cobro de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo, toda vez que la Ley de Pensiones N°. 065 continua manifestando que el cobro de estos aportes se lo realice mediante la vía judicial, pero con una nueva denominación, es decir que en la Ley de Pensiones abrogada (N°. 1732), el cobro de los aportes devengados se lo realizaba mediante el Proceso Ejecutivo Social y en la actualidad con la nueva Ley de Pensiones el cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo se lo realiza mediante un Proceso Coactivo Social misma que actualmente continua tramitándose ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, por lo que solo existe un cambio en la forma y

no así en lo sustancial, a efectos de recuperar los aportes de manera real y efectiva para el beneficio de los trabajadores.

Asimismo, la actual Ley de Pensiones, incorpora tipos penales, mismas que indican que se pueden cobrar los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo retenidos indebidamente por los empleadores, iniciándoles una acción penal bajo el denominativo de delitos previsionales, es decir, al empleador que incurre en mora se le inicia doble proceso, uno de carácter social y el otro de tipo penal.

Por lo expresado, claramente se puede establecer que la Seguridad Social no ha nacido espontáneamente, sino que es producto de una evolución de ideas y de instituciones.

#### **I. 4.3. MARCO CONCEPTUAL.**

##### **I. 4.3.1. SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.**

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales, por medio de diversas instituciones, estatales o privadas que buscan responder a distintos estados de necesidad de la población, como son enfermedad, invalidez, riesgos profesionales, desempleo. Vejez y muerte, que refiere a aquellas ocasiones en las que los individuos no pueden generar ingresos y proveerse el sustento.

##### **I. 4.3.2. SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES**

Con la nueva Ley de Pensiones N° 065 se cambia la denominación de Seguro Social Obligatorio por la de Sistema Integral de Pensiones conformado por tres regímenes:

- El contributivo que comprende las prestaciones de vejez, invalidez, las pensiones por muerte y gastos funerarios.
- El no contributivo que comprende la Renta Dignidad y gastos funerarios.
- El semicontributivo que financia la Prestación Solidaria de Vejez, la pensión por muerte y gastos funerarios.

##### **I. 4.3.3. GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.**



El Seguro Social Obligatorio era gestionado por sociedades anónimas privadas de objeto social único encargadas de la administración de los fondos de pensiones (AFP). Tenían la obligación de llevar una contabilidad para sus recursos y otra independiente para los fondos de pensiones.

La ley crea un monopolio a cargo de una gestora pública facultada para la administración y representación de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, gestión de prestaciones, beneficios y otros pagos del Sistema Integral de Pensiones, establecidos en la Ley de Pensiones y sus reglamentos.

Actualmente son las Administradoras de Fondos de Pensiones las encargadas de realizar las actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo Durante el período transitorio y hasta el inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social.

#### **I. 4.3.4. MORA DEL EMPLEADOR.**

Es la situación Jurídica en la que se encuentran los empleadores al no haber cancelado las contribuciones de sus trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones en el plazo legal vigente, y que al finalizar el plazo legal de que disponen para ello estos incurrir en mora.

#### **I. 4.3.5. TITULO COACTIVO.**

Es la Nota de Debito emitida por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo al Empleador o al Aportante Nacional Solidario, la cual contempla las Contribuciones, Aportes, Aportes Nacionales Solidarios, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos adeudados al Sistema Integral de Pensiones, constituyéndose en obligaciones de pagar líquidas y exigibles.

#### **I. 4.3.6. PROCESO COACTIVO SOCIAL.**

El Art. 110 de la Ley de pensiones No. 065 faculta a la Gestora Pública de La Seguridad Social a instaurar el proceso coactivo social, mecanismo por el cual se persigue la cobranza de las cotizaciones, primas y comisiones, intereses, recargos, gastos administrativos y judiciales adeudados al Sistema Integral de Pensiones.

La tramitación y sustanciación se lo realizara ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social conforme dispone la Ley de Pensiones No. 065.

#### **I. 4.3.7. MEDIDAS PRECAUTORIAS.**

Son medidas precautorias aquellas en las que puede pedir el actor o demandante, en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda y aún antes de que esta sea incoada, con el fin de asegurar el resultado de la acción. El Art. 156 del C.P.C. señala claramente: *Pueden pedirse antes de presentar la demanda o durante la sustanciación del proceso, y son las siguientes.*

##### **A) ANOTACIÓN PREVENTIVA.**

La Anotación Preventiva “es el asiento temporal y provisional de un título en el registro de propiedad, como garantía precautoria de un derecho o de una futura inscripción.”<sup>7</sup>.

La actual Ley de Pensiones No. 065 en su Art. 111 señala que: *“I. La sustanciación del Proceso Coactivo de la Seguridad Social se instaurará ante los jueces de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo a lo siguiente:*

*La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo girará la Nota de Débito al Empleador o a los Aportantes Nacionales Solidarios que hubiesen incurrido en mora.*

*A tiempo de plantear la demanda, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, acompañará la Nota de Débito y solicitará se dicte las medidas precautorias necesarias para precautelar el cobro.*

*El Juez ó Jueza del Trabajo y Seguridad Social, quien, después de analizar la fuerza coactiva del documento, en un plazo no mayor a veinte (20) días dictará la Sentencia, ordenando se disponga el Embargo o Anotación Preventiva sobre los bienes del Coactivado, otorgándole un plazo de tres (3) días para el pago de la obligación, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de llevarse el proceso hasta el transe de Remate de los bienes.*

*II. Una vez cumplidos los actos dispuestos por el Juez ó Jueza, se citará al Coactivado con la Demanda y Sentencia, quien dentro del plazo fatal de cinco (5) días a partir de la Citación podrá oponer solamente las excepciones de:*

---

<sup>7</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 87 y 88.

- **Pago Documentado**, excepción que debe ser opuesta acompañando a la excepción los documentos que acrediten el pago a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo de contribuciones, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos en caso del Empleador Según corresponda, o el pago de Aportes Nacionales Solidarios en caso del Aportante Nacional Solidario.
- **Inexistencia de Obligación de Pago**, excepción que debe ser opuesta acompañando los documentos que acrediten que el Empleador o el Aportante Nacional Solidario no tenía la obligación de pago de todo o parte del monto contenido en la Nota de Débito a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.
- **Incompetencia**, excepción que debe ser opuesta cuando la autoridad Judicial que está conociendo la acción coactiva de la seguridad social, sea por razón del territorio, carece de la facultad para ejercer dicha acción.”

#### **B) EMBARGO PREVENTIVO.**

En el Derecho Procesal, “es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide”<sup>8</sup>. Es una medida precautoria, adoptada en el curso de un proceso judicial ante el temor de que el demandado disponga de sus bienes que se han constituido en garantía de sus acreedores. Significa inmovilizarlos para que respondan por las deudas de su titular en caso de ser vencido en el juicio respectivo, para no convertir en ilusoria la ejecución de la sentencia judicial.

Consiste en anticipar el embargo al momento inicial del pleito. De esta forma se garantiza la ejecución de la sentencia que se va a dictar en el juicio. Normalmente el embargo preventivo únicamente sirve para cuando el objeto del pleito es una cantidad de dinero, porque su actividad fundamental consiste en afectar determinados bienes patrimoniales del deudor, como ya sabemos, y obtener una cantidad que permita ejecutar la sentencia que se ha dictado.

#### **C) SECUESTRO.**

---

<sup>8</sup> IBIDEM. Pag. 380.

El secuestro es una medida precautoria que consiste en el depósito de un bien mueble o semoviente, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión en su favor, puede ser convencional, leal y judicial.

En el primer caso se hace por voluntad de los interesados, en el segundo por mandato legal, y en el tercero por orden del juez; en la práctica se emplea la palabra secuestro como sinónimo de embargo, pero con más propiedad el secuestro implica siempre la existencia de un depósito, cosa que no sucede siempre en el embargo.

#### **I. 4.4. MARCO JURIDICO.**

##### **I. 4.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2009.**

El Art. 48<sup>9</sup> de la norma suprema, señala claramente que los aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, constituyéndose en una innegable obligación, las cuales son inembargables e imprescriptibles, dada la naturaleza de carácter social de estos.

##### **I. 4.4.2. LEY DE PENSIONES N°. 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.**

La actual Ley de Pensiones N°. 065 en su art. 106<sup>10</sup> indica que se debe efectuar el cobro de los montos adeudados por el empleador a través de tres formas; la Gestión Administrativa de Cobro, del Proceso Coactivo de la Seguridad Social y/o del Proceso Penal.

Asimismo en el párrafo I. del art. 111 de la citada norma, señala que: “**La sustanciación del proceso coactivo de la Seguridad Social se instaurará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social (...)**” (textual), por lo que se puede evidenciar que se mantiene la forma de efectuar el cobro de los aportes devengados a la

---

<sup>9</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009. “Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles” (textual).

<sup>10</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley de Pensiones N°. 065 de 10 de Diciembre de 2010. “La Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo deberá efectuar el cobro de montos adeudados por conceptos de contribuciones, aporte nacional solidario y el interés por mora, el interés incremental y recargos que correspondan, a través de la gestión administrativa de cobro, del proceso coactivo de la seguridad social y/o del proceso penal” (textual).

Seguridad Social de Largo Plazo en relación a la anterior Ley de Pensiones N°. 1732, y que solamente se cambia la denominación, toda vez que con la anterior Ley se denominaba PROCESO EJECUTIVO SOCIAL y con la nueva normativa se denomina PROCESO COACTIVO SOCIAL, manteniéndose la vía judicial.

## **I. 5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Por qué es necesario la ejecución de las medidas precautorias antes de la citación con la demanda en la tramitación de los procesos coactivos sociales para una pronta recuperación de los aportes en mora adeudados al sistema integral de pensiones (sip)?

## **I. 6. LA DEFINICION DE LOS OBJETIVOS.**

### **I.6.1. OBJETIVO GENERAL:**

Demostrar la importancia de la ejecución de las medidas precautorias antes de la citación con la demanda en la tramitación de los procesos coactivos sociales para la recuperación de los aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones.

### **I.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Describir la normativa jurídica vigente (Ley N°. 065) referente a la aplicación de los procesos de cobranza judicial, para el cobro de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo así como sus deficiencias.
- Identificar las causas por las que no se ejecutan las medidas precautorias necesarias para garantizar el cobro de aportes devengados en los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, cuando se inicia los procesos sociales por cobro de aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo.
- Señalar los mecanismos procesales para el cobro efectivo y oportuno de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo.
- Analizar en base a estadísticas y según los resultados obtenidos, la efectividad de la ejecución de las medidas precautorias en la tramitación de los procesos coactivos sociales.

## **I.7. ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACION MONOGRAFICA.**

Con la finalidad de obtener un resultado óptimo en la elaboración del presente trabajo se lo elabora teniendo en cuenta que los métodos están referidos al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos y operacionales implícitos en todo proceso de investigación a continuación detallare los métodos utilizados, que son las siguientes:

### **I. 7.1. METODOS.**

Se utilizaron los siguientes métodos:

#### **I. 7.2. MÉTODOS GENERALES**

##### **I. 7.2.1. MÉTODO DEDUCTIVO**

En este método se desciende de lo general a lo particular, de forma que nos permitió descomponer material y mentalmente el objeto de investigación en sus partes integrantes para tener una mayor comprensión. puesto que se realizó un estudio de manera general sobre la necesidad jurídica de efectuar el cobro de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo, para llegar a deducir que es necesario la ejecución de medidas precautorias antes de la citación con la demanda en un proceso coactivo social.

##### **I. 7.2.2. MÉTODO DESCRIPTIVO**

La investigación realizada con métodos descriptivos tiene como finalidad definir, clasificar, catalogar o caracterizar el objeto de estudio porque se describirán los casos con todos los requisitos que sirvan al tema y descubrir la eficacia de la misma.

##### **I. 7.2.3. MÉTODO DE OBSERVACIÓN**

Lo que se pretende con el método de observación dentro del tema de estudio es obtener la información sobre la realidad jurídica y empírica de la cobranza judicial por la vía del proceso coactivo social

### **I. 7.3. TECNICAS EN EL TEMA DE INVESTIGACION**

En la presente investigación, se utilizaron las siguientes técnicas:

#### **I. 7.3.1. TÉCNICA DE LA ESTADÍSTICA**

Técnica de investigación que nos permitirá agrupar metodológicamente todos los hechos que se presentan a una evaluación numérica, siendo un instrumento importante de estudio en el desarrollo del presente trabajo.

### **I.7.3.2. TÉCNICA DE LA INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA O DOCUMENTAL.**

Que permitió asentar con precisión la información que se esgrimen, para obtener conclusiones de la misma naturaleza, toda vez que a través de esta técnica, se tuvo acceso a libros, revistas, periódicos y normas jurídicas que involucran a la problemática el derecho, (Códigos, Leyes, Reglamentos, Resoluciones, etc.).

### **I. 7.3.3. TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN DIRECTA.**

Técnica de investigación de campo, que nos permitió percibir y describir individualmente objetos y fenómenos, tanto de manera directa, como indirecta ante los siete Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES CON RELACION A LA COBRANZA JUDICIAL PARA LA RECUPERACION DE APORTES ADEUDADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.**

#### **II. 1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

##### **II. 1.1. LAS NECESIDADES SOCIALES.**

Para es estudio del presente capitulo, es necesario mencionar aspectos fundamentales de la Seguridad Social puesto que es de vital importancia para los personas que realizan una actividad laboral ya sea independiente a dependiente, debido a que de ello dependerán sus ingresos cuando estos hayan dejado la vida activa.

De acuerdo al Tratadista español José Manuel Almanza Pastor, la experiencia nos demuestra que los individuos en todos los tiempos y países, aislados o en conjunto,

han estado y están sometidos a determinadas contingencias o riesgos que provocan necesidades sociales.

También la misma experiencia demuestra que raramente los individuos se resignan y entregan a la fatalidad, mas al contrario se crean instrumentos de protección contra dichas necesidades y en esta encrucijada de ataques y defensas, en que se halla la naturaleza humana, se sitúa la Seguridad Social cuya finalidad consiste en la satisfacción de las necesidades sociales.

## **II. 1.2. CONCEPTO DE NECESIDAD.**

En un sentido preciso y técnico, los economistas suelen considerarla, como la carencia o escasez de un bien, unida al deseo de satisfacción. El calificativo social, completa la expresión indicando que la carencia o escasez de los bienes puede incidir en un doble sentido: sobre el individuo como miembro social y sobre la totalidad o parte de la colectividad social.

## **II. 1.3. CLASES DE NECESIDADES:**

### **A) NECESIDADES MATERIALES.**

Esta refiere a que existe una acusada tendencia a reducir la necesidad social a la ausencia o limitación de bienes materiales que afectan a los individuos, esta necesidad social equivale entonces a necesidades económicas y el deseo social se cifra en la garantía de la seguridad económica individual. Ej. Vestimenta, alimentación y vivienda.

### **B) NECESIDADES INMATERIALES O ESPIRITUALES.**

El Tratadista Almanza pastor dice que cada día se abre paso con mayor fuerza la tendencia de incluir dentro de las necesidades sociales la falta o escasez de bienes que no son precisamente materiales o tangibles, de tal forma que el deseo social rebasa la mera seguridad económica, para centrarse en el más amplio desarrollo de la personalidad del individuo. El deseo de superación constante, en busca del perfeccionamiento y adquirir una profesión, oficio o técnica.

### **C) NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**



Ante la imposibilidad de que la persona individual pueda satisfacer sus necesidades materiales y espirituales por si sola, surge con carácter imperativo la necesidad de protección social como obligación del Estado, sin perjuicio de que la sociedad, en determinados casos, como un deber, pueda también otorgarla, cuando al individuo no le sea posible satisfacer dichas necesidades con sus propios recursos.

## **II. 2. FUNDAMENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Se tiene como fundamento constitucional esencial que es el Derecho a la Vida y el Derecho a percibir rentas suficientes que permitan al ser humano vivir dignamente y poder cubrir las consecuencias de las contingencias sociales a las que se halla expuesto.

## **II. 3. PRINCIPIOS PROTECTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.**

Para el desarrollo del presente capítulo es menester hacer mención de los principios respecto a la materia ya que son el fundamento, es decir son las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente soluciones que pueden servir para promover nuevas normas, orientar la interpretación de las ya existentes y/o resolver los casos no previstos.

De ello se tiene que, los principios son enunciados básicos de carácter general, planteados como ideales a alcanzar por un modelo de Seguridad Social, los principios son considerados de una manera más general que una norma porque la inspira, la entiende, la suple, además se constituyen en propias de cada rama del Derecho, la distinguen de otras ramas, afirman su autonomía, todos los principios tienen una conexión entre sí y en su totalidad le dan una fisonomía característica de rama autónoma del Derecho.

En cuanto a la función<sup>11</sup> que cumplen los principios, se caracterizan por ser de carácter:

- **Informativa**; porque inspira al legislador, sirve como fundamento del ordenamiento jurídico.
- **Normativa**; toda vez que actúa como fuente supletoria en caso de ausencia de la Ley.
- **Interpretadora**; ya que opera como criterio orientador del Juez o del interprete.

Habiéndose enumerado la función que cumplen los principios, debemos tener presente que estos tienen especial importancia respecto al orden de realizar la evaluación de un modelo de Seguridad Social y determinar los ajustes necesarios para garantizar la supervivencia del sistema mismo, además constituyen parámetros para enjuiciar el grado de desarrollo de un modelo de Seguridad Social determinado.

Bajo ese contexto y toda vez que en el estado actual de la Seguridad Social emergente, e inmersa en un proceso de cambios sustanciales, no se debe perder de vista estos enunciados que permiten tener un rumbo claro y congruente, ya que en esta labor permanente de adaptar el modelo de Seguridad Social a los cambios constantes de la sociedad.

Conforme señala el Dr. Alfredo Bocangel Peñaranda<sup>12</sup> los principios de la Seguridad Social de Largo Plazo, se la puede dividir en dos ámbitos, una referente a los principios doctrinales y la segunda referente a los principios operativos de la Seguridad Social de Largo Plazo, mismas que serán desarrollan a continuación.

## **II. 3.1. LOS PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO**

Estos principios son una contribución importante en el ámbito de la Seguridad Social de largo Plazo, debido a la armoniosa y permanente combinación y un anhelo de las

---

<sup>11</sup> CLAVEL, Salazar Hernán, "Apuntes de Derecho del Trabajo", La Paz – Bolivia, 2010

<sup>12</sup> BOCANGEL, Peñaranda Alfredo, Op. Cit., Pág.19

personas para que el derecho subjetivo que tenían se convirtiera en derecho objetivo, toda vez que son aún de carácter teórico y cada vez más van formando e informando los distintos cuerpos legales, y ante tal situación de llegaron a establecer los siguientes principios:

#### **A) PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD**

Se refiere al campo de aplicación de la Seguridad social, a la cobertura total de la población, sin que exista discriminación de ninguna clase de trabajo que realizan las personas, de la forma de remuneración que perciben ni del nivel económico en que se encuentran, sin que exista diferencia de sexo ni religión, de tal manera que todos los estantes y habitantes del país se encuentren protegidos de las contingencias sociales.

Esta se clasifica en sus dos vertientes: la objetiva, que refiere a que la seguridad social debe cubrir todas las contingencias (riesgos) a las que está expuesto el hombre que vive en sociedad, y la subjetiva, esto es, que todas las personas deben estar amparadas por la seguridad social, principio que deriva de su naturaleza de Derecho Humano Fundamental. Este principio se relaciona con el principal tema actual de la seguridad social: la falta de cobertura frente a algunas contingencias sufridas por los ciudadanos.

Por lo tanto el acceso a la Seguridad Social es un derecho humano, es un derecho inherente al ser humano por el solo hecho de serlo, además, reconocido por el derecho positivo y que se califica desde el punto de vista técnico jurídico como un derecho fundamental de categoría constitucional.

Este principio está estrechamente vinculado con el de internacionalidad, porque la universalidad emerge de factores políticos en referencia a la nacionalidad, pues la persona independientemente del país donde se encuentre, debe ser siempre sujeto de protección.

#### **B) PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD**

Es la novedad debido a que este principio nuevo fue incorporado en la Ley de Pensiones N° 065, en el marco de la Constitución Política del Estado, toda vez que

bajo este principio se otorga el reconocimiento de la igualdad de oportunidades y derechos de convivencia entre las diversas culturas del Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la Seguridad Social de Largo Plazo.

### **C) PRINCIPIO DE INTEGRIDAD**

Este principio hace referencia a que la cobertura de la Seguridad Social debe ser integral, cubriendo todas las contingencias a la que está expuesto el ser humano, entre ellas: La enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, vivienda de interés social, educación, familia, invalidez, vejez, muerte, desempleo, paro forzoso, etc. Y otorgando todas las prestaciones para solucionar estas necesidades.

Fue incorporado en la Ley de Pensiones N° 065, pero con el denominativo de integralidad, de que la prestación que se otorgue debe cubrir en forma plena y a tiempo, la contingencia de que se trate: debe responder a las necesidades efectivas del sector al que van destinadas, con niveles de dignidad, oportunidad y eficacia, este principio se refiere al otorgamiento de las prestaciones de la Seguridad Social de Largo Plazo acorde con los colectivos que se van a proteger, a través de la articulación de los regímenes que componen el Sistema Integral de Pensiones.

Lo que se pretende con este principio es la cobertura total de los riesgos y sus consecuencias que amenazan o afectan a las personas protegidas, este principio propugna la aplicación de los recursos, beneficios y servicios que resguarden, protejan en todo momento, la vida, salud, capacidad de trabajo. Si el derecho a la seguridad deriva de la naturaleza social del hombre, es fundamental que absorba su manifestación integral, rodeándole de una seguridad mínima a efectos de superar las numerosas contingencias a que está expuesto la persona individual y socialmente.

### **D) PRINCIPIO DE EQUIDAD**

Puede hablarse de equidad individual o colectiva:

- Equidad individual supone una equivalencia entre el monto esperado de las prestaciones y el monto esperado de las contribuciones al financiamiento realizadas por el mismo individuo.

- equidad colectiva, se produce cuando la proporción entre prestaciones y contribuciones esperadas, es la misma para todos los individuos cubiertos. Se trata a todos los individuos por igual en términos de la relación entre prestaciones y contribuciones.

Bajo la premisa de este principio es menester avanzar en el desarrollo de la solidaridad, estableciendo la contribución forzosa de todos los que participan en el proceso de producción de la riqueza, en este avance es de particular importancia la obligatoriedad de la contribución a la Seguridad Social de Largo Plazo de los trabajadores independientes, es así que conforme a la nueva Ley de Pensiones N° 065, este principio consiste en la protección hacia los asegurados menos favorecidos, con participación de todos los aportantes al Sistema Integral de Pensiones y de los Bolivianos con mayores ingresos.

#### **E) PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD**

Las normas de seguridad social son imperativas. El ingreso al sistema no depende de la voluntad del interesado, sin perjuicio de que pueda aceptarse la cobertura optativa y/o voluntaria de acuerdo a ciertas condiciones, y como adecuado complemento de los regímenes obligatorios indispensables. Surge a este respecto en muchas ocasiones la necesidad de hacer cumplir la norma, como vía práctica de extender la cobertura.

#### **F) PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**

Este principio es fundamental al momento de determinar si estamos ante un sistema de seguridad social o frente a cualquier otro sistema que cubra o atienda las contingencias de seguridad social, pero que no es un sistema de seguridad social, sino de seguro privado.

El principio de solidaridad se define en cuanto cada cual aporta al sistema de seguridad social según su capacidad contributiva y recibe prestaciones de acuerdo a sus necesidades, lo cual constituye una herramienta indispensable a efectos de cumplir con el objetivo esencial de la seguridad social: la redistribución de la riqueza con justicia social. La solidaridad implica la del sano con el enfermo, la del joven con el anciano

(intergeneracional u horizontal), pero también entre las personas de diferentes ingresos, de los que más tienen a los que menos tienen (intrageneracional o vertical), incluso solidaridad geográfica entre regiones con más recursos y otras más pobres.

Este principio viene a constituirse en uno de los principales principios de la Seguridad Social de Largo Plazo, en base a que los más favorecidos con sus sueldos contribuyan a favor de los que tienen menos ingresos, este principio de solidaridad impone sacrificios a los jóvenes respecto de los viejos, a los sanos frente a los enfermos, a los ocupados laboralmente frente a los que carecen de empleo, vale decir que este principio busca la transferencia de recursos de los sectores más favorecidos hacia aquellos sectores de menor ingreso.

Cabe resaltar que entre los principios de universalidad y de solidaridad existe conexión y polaridad, como entre los derechos y deberes, pues el derecho de Seguridad Social conduce al deber de cooperar a su financiamiento, pues debe estar precedido de dos factores, la posibilidad económica y la necesidad, ósea la cotización sobre las posibilidades económicas y prestaciones en relación de las necesidades<sup>13</sup>.

#### **G) PRINCIPIO DE UNIDAD**

Supone la implantación de un sistema de manera tal, que toda institución estatal, paraestatal o privada, que actúe en el campo de la previsión social deba hacerlo bajo una cierta unidad y/o coordinación para evitar duplicidades e ineficacias en la gestión.

Al respecto este principio en el sistema de Seguridad Social es como un todo que debe funcionar con criterios congruentes y coordinados, y otorgar prestaciones y beneficios similares para los diferentes colectivos que se protejan, en base a lo señalado, en la Ley de Pensiones N° 065 a este principio se la denomina como unidad de gestión, que consiste en la articulación de políticas, procedimientos y prestaciones en la Seguridad Social de Largo Plazo, a fin de cumplir con el objeto de la Ley de Pensiones.

#### **H) PRINCIPIO DE INTERNACIONALIDAD.**

---

<sup>13</sup> BOCANGEL, Peñaranda Alfredo, Op. Cit., Pág.23

El efecto cosmopolita del hombre en el siglo nuestros tiempos, le obliga a que continuamente se desplace de un territorio a otro. Esta persona, así como lleva consigo su estatus personal (capacidad, estado civil) como su propia sombra, también deberá disponer de organismos e instrumentos que permitan reconocer aquellos derechos inherentes a su naturaleza.

Significa que el trabajador que cruza fronteras e ingresa a otras ajenas, debe recibir el mismo tratamiento que el nacional. Debe respetarse y reconocerse todos sus derechos adquiridos con anterioridad, como tiempo de servicios, cotizaciones, etc.

## **II. 3.2. PRINCIPIOS OPERATIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.**

Se denomina operativos porque en estos principios se encuentran un conjunto de técnicas racionales, de análisis y resolución de problemas referentes a la actividad de la Seguridad Social de Largo Plazo, bajo ese parámetro en el ámbito operativo y para lograr una administración adecuada, debe observarse algunos principios, al tenor de la doctrina y la legislación comparada, entre las que se encuentran las siguientes:

### **A) PRINCIPIO DE ECONOMÍA.**

A este principio se lo denomina de carácter operativo porque consiste en la gestión efectiva, racional y prudente de los recursos de la Seguridad Social de Largo Plazo, manteniendo el equilibrio actuarial y financiero necesario para otorgar las prestaciones y beneficios, establecidos en la Ley de Pensiones N° 065, asimismo hace referencia a la utilización adecuada de los recursos que las entidades gestoras deben hacer en el proceso de la administración de los aportes y contribuciones.

A la par a este principio se debe tener presente la concordancia que debe existir entre la Seguridad Social con la realidad económica, toda vez que el desarrollo de la Seguridad Social debe responder al desarrollo económico de nuestra sociedad, porque un modelo de sistema de Seguridad Social que por exceso o defecto se aparte de la

realidad económica está condenado al fracaso, por ello es necesario la planificación y la coordinación.

#### **B) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

Mediante este principio lo que se busca es el reconocimiento y otorgamiento de prestaciones y beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo en el momento preciso, lo cual significa, que el otorgamiento de la prestación y de los servicios, debe ser realizado en las circunstancias adecuadas, una prestación inoportuna puede encarecer el costo y no cumplir con su finalidad.

Este principio viene acompañado del principio de inmediatez, porque los beneficios deben llegar de manera pronta y oportuna al beneficiario, y para ello es necesario que los procedimientos sean ágiles y sencillos, los plazos de resolución cortos, la participación material del beneficiario en el trámite debe reducirse al mínimo, pues la administración de la Seguridad Social debe suplir los trámites.

#### **C) PRINCIPIO DE EFICACIA.**

La eficacia se relaciona con el principio de oportunidad y hace mención al uso correcto de los recursos administrados de la Seguridad Social de Largo Plazo, esto para garantizar el pago de las prestaciones y beneficios que otorga la Ley de Pensiones. Además este principio se relaciona con la calidad de la prestación, es decir, que la prestación debe ser elegida para el caso acorde al momento y a la circunstancia, esto para que las prestaciones sean de forma oportuna, adecuada y suficiente.

#### **D) PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Mediante este principio debe existir una concordancia entre el derecho subjetivo o la pretensión con la concreción objetiva, ya que no debería existir una prestación de primera para algunos grupos y de segunda para otros, si bien el esfuerzo para el sometimiento de la Seguridad Social de Largo Plazo está en función de la capacidad económica, empero la otorgación de la prestación debe efectuarse bajo un trato igualitario para todos los grupos.



Se incorpora este principio en la Ley de Pensiones N°. 065, con el denominativo de principio de igualdad de género el cual tiene que ver con una política de Estado, vale decir que se incorpora a un segmento de la población a la totalidad de los espacios de poder, y consiste en proveer mecanismos necesarios y suficientes para cerrar brechas de desigualdad en las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo entre hombres y mujeres.

#### **E) PRINCIPIO DE TECNICIDAD**

Este principio es de vital importancia en la Seguridad Social de Largo Plazo, en virtud a que en el procesamiento del registro del empleador, de la aplicación laboral, la recaudación de los aportes y la otorgación de las prestaciones deben realizarse con precisión y exactitud, todo esto para no desprestigiar recursos ni medios, las tareas administrativas deberán ser necesarias y exactas, sus procedimientos deben ser sencillos y a la vez precisos.

#### **F) PRINCIPIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD**

Dada la naturaleza de las prestaciones que otorga el Seguro Social de Largo Plazo y por el transcurso del tiempo no puede constituirse en un factor que perjudique a la persona en el goce de sus derechos

Por lo que dada la naturaleza de las prestaciones, no debe prescribir la acción para demandar el beneficio, justamente en ejecución del derecho a la Seguridad Social de Largo Plazo y en estricto a lo que determina nuestra Constitución Política del Estado en relación a que los aportes a la Seguridad Social no pagados, tiene privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles.

En concordancia con lo ya referido, la Ley de Pensiones N° 065, ratifica el carácter de imprescriptibilidad cuando señala de manera categórica que el derecho al cobro de las contribuciones y de los Aportes Nacionales Solidarios adeudados al Sistema Integral de Pensiones no prescriben.

#### **II.4. NORMATIVA LEGAL VIGENTE.**

#### **II. 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2009.**

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado de fecha 7 de Febrero de 2009 en su Parágrafo II del Artículo 45 establece que la Seguridad Social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. La dirección y administración de la seguridad social corresponde al Estado, con control y participación social.

Que el Parágrafo III del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, determina que el régimen de Seguridad Social cubre la atención por riesgos profesionales, laborales, invalidez, vejez, muerte, viudez y otras previsiones sociales.

Asimismo los Artículos 48 y 50 de la Constitución Política del Estado, señalan que las disposiciones sociales son de cumplimiento obligatorio y que los aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, siendo inembargables e imprescriptibles; para lo cual, en caso de conflicto, los mismos serán resueltos mediante los tribunales y organismos administrativos especializados.

Conforme a lo señalado se llega a establecer que los aportes adeudados al sistema integral de pensiones tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, debido a la necesidad de acceder a los beneficios que otorga la Seguridad Social situación que necesariamente merece tutela jurídica de manera pronta a través de la gestión de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las autoridades jurisdiccionales con relación a la materia en la gestión del cobro por la vía del proceso coactivo social y penal.

#### **II. 4.2. LEY DE PENSIONES NO. 065.**

El nuevo régimen de la seguridad social a largo plazo está inscrita como uno de los elementos de reforma que establece la actual Constitución Política del Estado y que impulsó al gobierno del Presidente Evo Morales en diciembre de 2010 al promulgar la Nueva Ley de Pensiones, la misma que reemplaza a la Ley 1732 promulgada en 1996 por el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada.

Entre los postulados con la que esta ley se promulga es la de garantizar y facilitar el acceso de los bolivianos a la seguridad social de largo plazo, los principios en los que se basa son; universalidad (protección sin discriminación), sostenibilidad (Equilibrio financiero de largo plazo), solidaridad (protección a los menos favorecidos), equidad (otorgamiento ecuánime de prestaciones) y eficacia (correcto uso de los recursos de la Seguridad Social de Largo Plazo), de los cuales se hizo referencia anteriormente.

Esta nueva ley establece la implementación del Sistema Integral de Pensiones Compuesto por:

- El Régimen Contributivo que contempla una jubilación financiada con ahorros de los trabajadores.
- El Régimen no Contributivo que comprende la Renta Dignidad.
- El Régimen Semicontributivo que busca dar protección a los trabajadores con rentas bajas a través de una Pensión Solidaria.

Las diferencias plasmadas en la Nueva Ley de Pensiones respecto a la anterior difieren con relación a la creación de una Pensión Solidaria que se orienta a favorecer a las personas con bajos ingresos, a partir de la creación de un Fondo Solidario y una Gestora Pública de la Seguridad de largo plazo, que intentará incrementar la cobertura permitiendo el acceso de trabajadores independientes, flexibilización de las condiciones de acceso a la jubilación para mineros y madres de familia, reducción de la edad de jubilación, modificación del referente salarial para el cálculo del monto de jubilación, y la incorporación del aporte patronal solidario; asimismo, la ampliación de la cobertura de riesgo común y profesional, con la finalidad de que un mayor número de personas sean beneficiadas. El riesgo común y profesional alcanza a los accidentes sufridos dentro de la oficina, en cambio la actual Ley incluye también a los lugares ajenos a dicho ambiente, conjuntamente el riesgo profesional que amplió su cobertura en 12 meses una vez terminada la relación laboral para los trabajadores, con excepción de los mineros que es hasta los 18 meses.

Asimismo es conveniente señalar al respecto sobre el cobro de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo, toda vez que la Ley de Pensiones N°. 065 continua mostrando que el cobro de estos aportes se lo realice mediante la vía judicial, pero con mediante una denominación distinta, es decir que en la Ley de Pensiones abrogada (N°. 1732), el cobro de los aportes devengados se lo realizaba mediante el Proceso Ejecutivo Social y en la actualidad con la nueva Ley de Pensiones el cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo se lo realiza mediante el Proceso Coactivo Social, esta última que se encuentra tramitándose ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, por lo que solo existe un cambio en la forma y no así en lo sustancial, a efectos de recuperar los aportes de manera real y efectiva para el beneficio de los trabajadores.

Asimismo, la nueva Ley de Pensiones, como otra de sus innovaciones incorpora tipos penales, que indican que se puede cobrar los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo retenidos indebidamente por los empleadores, mediante la iniciación de una acción penal en base a lo tipificado como delitos previsionales, es decir, el empleador que incurre en mora se le inicia un doble proceso, uno de carácter social y el otro de tipo penal.

Por lo expresado, claramente se puede establecer que la Seguridad Social fue evolucionando de manera que la población en general pueda acceder a los beneficios que otorga el sistema integral de pensiones.

## **II. 4.3. REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA NUEVA LEY DE PENSIONES**

En fecha 26 de enero de 2011 se ha promulgado el Decreto Supremo No. 778, Reglamento de Desarrollo parcial de la Ley de Pensiones N° 065, la cual establece que hasta que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo asuma la administración del Sistema Integral de Pensiones - SIP, prevista en el Artículo 176 de la Ley N° 065, se aplicará lo siguiente:

- Las obligaciones establecidas en la Ley N° 065 y sus reglamentos serán asumidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP.

- Las AFP deberán garantizar la eficiencia, eficacia y cobertura en la recaudación del Sistema Integral de Pensiones (SIP).
- Una vez acreditadas las Contribuciones del Asegurado al SIP, las AFPs harán efectivo el cobro de la comisión del SIP, establecida sobre el Total Ganado o Ingreso Cotizable.
- El Fondo de Capitalización Individual - FCI continuará con todas las operaciones y cuentas contables vigentes antes de la promulgación de la Ley N° 065.
- Para el inicio de las recaudaciones del SIP, las AFPs deberán aperturar y operativizar cuentas y analíticos contables para la recaudación, acreditación y recuperación de mora de las Contribuciones del SIP, según corresponda.
- Las AFPs se sujetarán a la normativa y esquemas contables establecidos para el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo - SSO, debiendo adecuarlos a las Contribuciones del SIP conforme lo establecido en la Ley N° 065 y normativa reglamentaria.
- El ingreso de las Contribuciones del SIP se efectuará a través de las Cuentas de Recaudación del FCI, de acuerdo al Manual de Cuentas, plazos y procedimientos establecidos para el SSO.
- Las Contribuciones destinadas al Fondo Solidario establecidas en la Ley N° 065, deberán ser registradas y acreditadas en la Cuenta Básica Previsional administrada por las AFPs.

La nueva Ley de Pensiones establece que el período de transición para el inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social a Largo Plazo, será establecido mediante Decreto Supremo, y esta a su vez establece que una vez concluya el período de transición, los contratos suscritos con la ex Superintendencia de Pensiones y la Ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros quedarán resueltos, con lo cual, la administración del Fondo de Capitalización Individual - FCI pasará a la nueva Gestora Pública.

A la fecha no se ha emitido el mencionado Decreto Supremo por lo tanto las administradoras de fondos de pensiones Futuro de Bolivia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y BBVA PREVISION A.F.P., hasta la fecha aún continúan

realizando sus actividades y las detalladas en lo referido en el D.S. 0778 hasta que la Gestora Publica de la Seguridad Social entre en funcionamiento

## **II.5. OBLIGACION DEL EMPLEADOR.**

La Constitución Política del Estado, en su art. 45 párrafo IV, señala que **“El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo”**., siendo un derecho que garantiza el acceso a la Seguridad Social de Largo Plazo cuyo principio indica que la universalidad de la población debería gozar de la cobertura de un Seguro Social, sin embargo mediante cifras elaboradas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), nos muestran una realidad muy diferente puesto que la cobertura llegando solo al 23% de la población económicamente activa del país.

Los Empleadores en general, sin importar su categoría tiene la obligación por mandato constitucional y la Ley de Pensiones, de garantizar un Seguro Social a la totalidad de los trabajadores bajo su dependencia laboral, sin embargo en la realidad no se da cumplimiento, más aún, se agudiza esta situación cuando los empleadores habiendo adquirido la obligación de transferir el monto retenido por concepto de aportes para pagar las prestaciones que otorga al trabajador al Seguro Social de Largo Plazo no cumplen con el pago de las mismas y en consecuencia se apropian de estos recursos en beneficio propio y en desmedro de sus trabajadores.

En la antigua Ley de Pensiones N°. 1732 abrogada como en la actual Ley de Pensiones N°. 065, la obligación primordial consistía en que el empleador debe actuar como agente de retención y pagar los aportes de sus trabajadores, y bajo ese contexto, el empleador tiene obligaciones ante la Seguridad Social de Largo Plazo, que son las siguientes:

- Actuar como agente retención<sup>14</sup> y pagar:

---

<sup>14</sup> El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, en su Pág. 69 indica que, “este concepto (agente de retención) se refiere a las personas físicas o jurídicas a quienes la autoridad o la ley han encomendado la obligación de retener la parte de la retribución”, en el caso que nos ocupa es simplemente la obligación que tienen los empleadores de retener un porcentaje para otorgar prestaciones del Seguro Social de Largo Plazo.

- El aporte del asegurado, el aporte solidario del asegurado, la prima por riesgo común y la comisión, deducidos del total ganado de los asegurados bajo su dependencia laboral.
  - El aporte nacional solidario hasta el monto del total ganado que corresponda al asegurado bajo su dependencia laboral.
  - Las contribuciones a favor de terceros de sus dependientes, cuando así corresponda.
- Pagar con sus propios recursos, la prima por riesgo común, la prima por riesgo profesional de sus dependientes y el aporte patronal solidario.
- Presentar las declaraciones de pago y la documentación de respaldo.

De lo mencionado se llega a establecer que el empleador debe actuar como agente de retención y pagar el porcentaje a la institución encargada de la recaudación que en este caso es la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, y estos pagos deben ser realizados en los plazos establecidos por Ley.

Respecto a los plazos, se tiene que los empleadores deben realizar los pagos de las contribuciones y aportes hasta el último día hábil del mes posterior a aquel en que devengan los sueldos o salarios de sus dependientes, en caso de no realizar los pagos, el empleador incurre en mora al día siguiente de vencido el plazo establecido y cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días más para cancelar sus aportes y contribuciones al Seguro Social de Largo Plazo pero con intereses, en caso de incumplimiento se le inicia el proceso coactivo social que se tramita ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de recuperar los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo.

## **II.6. CONTRIBUCIONES DEVENGADAS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.**

Según el diccionario de Manuel Ossorio<sup>15</sup>, este define como aporte: ***“El hecho de contribuir con determinados bienes, especialmente dinero, a la formación de un***

---

<sup>15</sup> OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, La Paz – Bolivia, 2006 Pág. 93.

***fondo destinado a atender las necesidades para las que fue creado, asimismo se debe entender que son las contribuciones que hacen los afiliados y en su caso, los patronos a las instituciones de previsión social”.***

Habiéndose precisado la definición, se debe hacer referencia a lo que se debe entender por el término devengar y en que consiste, mismo que se define como: “el derecho ganado que todavía no ha sido cobrado”.

Según lo señalado se tiene que los aportes son; el conjunto de contribuciones que realiza tanto el asegurado (trabajador), como el empleador, que según la Ley de Pensiones N° 065, son los aportes del asegurado, aportes solidario del asegurado y el aporte patronal (empleador) solidario, que consiste en lo siguiente:

- El aporte del asegurado, es la cotización mensual obligatoria, cotización adicional voluntaria a cargo del asegurado dependiente y la cotización mensual y adicional voluntaria a cargo del asegurado independiente.
- El aporte solidario del asegurado, que consiste en el aporte obligatorio que realizan los asegurados dependientes y asegurados independientes, con destino al fondo solidario.
- El aporte patronal solidario, es el aporte obligatorio que realizan los empleadores con destino al fondo solidario.

Cuando se produce un incumplimiento del conjunto de contribuciones y/o aportes detallados líneas arriba, este se considera como un aporte devengado, que viene a ser un derecho ganado por parte de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo que todavía no ha sido cobrado a favor del trabajador, por lo cual ese conjunto de contribuciones no pagados constituyen mora, debiéndose ser cobrado para la otorgación efectiva y oportuna de las prestaciones del Seguro Social de Largo Plazo a los trabajadores por los mecanismos establecidos en La Ley de Pensiones.

## **II. 6.1. MORA DEL EMPLEADOR**



Se entiende como mora a la *“tardanza en el cumplimiento de una obligación, de modo más específico es el retraso en el pago de una cantidad de dinero líquida y vencida”*<sup>16</sup>.

Dicha definición resulta ser importante a objeto de poder entender el término de mora, llegando a comprender que se puede entender por mora como la situación jurídica en la que se encuentra el empleador por el incumplimiento de pagos realizados al Sistema Integral de Pensiones es decir, aquellas contribuciones y aportes retenidos indebidamente por los empleadores a sus trabajadores que no han sido transferidos a la entidad que administra estos recursos, es decir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, al finalizar el plazo legal que disponen para ello.

Por lo que se puede decir que el incumplimiento del pago de aportes y contribuciones que son retenidos por los empleadores a sus trabajadores y aquellos a cargo de estos, que no han sido pagadas a la entidad que administra los fondos de pensiones al finalizar el plazo legal de que disponen, ingresan en mora ocasionando grandes perjuicios, más aun si uno de sus dependientes tiene un accidente o enfermedad que le imposibilite seguir trabajando, por tanto la mora generada por su empleador impide que su trabajador pueda acceder a los beneficios que otorga la Seguridad Social de Largo Plazo.

La evolución de la mora en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo contenida en la Ley de Pensiones N°. 1732 (abrogada), no cambia en su concepción y naturaleza jurídica con relación a la Ley de Pensiones N° 65 vigente, toda vez que engloba a dos clasificaciones de mora que son las deudas efectivas y deudas presuntas, se sub - clasifican a su vez por el origen de la mora, mismas que son las siguientes:

## **II. 6.2. LA MORA**

La Ley N°. 065 de Pensiones, define a la mora como la situación en la que se encuentran las contribuciones y los aportes nacionales solidarios no pagados por los empleadores al Sistema Integral de Pensiones, en los plazos establecidos por las leyes, y esta se clasifica de la siguiente manera:

---

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 628.

- **Mora Efectiva por no Pago**

También denominada (M1), mismo que consiste en la omisión de pago a las entidades encargadas por Ley para la administración del Seguro Social de Largo Plazo que es la Gestora Pública y que corresponde a pagos no realizados por los empleadores, habiendo efectuado las respectivas retenciones provisionales a sus trabajadores dependientes de las cuales se tiene certeza.

Se considera efectiva debido a que existen respaldos (planillas de pago, certificados de trabajo, finiquitos, boletas de pago, etc.) que demuestran la relación de dependencia laboral y el no pago.

- **Deuda Efectiva por Defecto**

Denominada (M2), estas deudas corresponden a las diferencias entre lo que debió pagar el empleador, de conformidad a los datos proporcionados en el formulario de pago de contribuciones y lo que efectivamente pago, detectadas en el proceso de acreditación de los formularios de pago de contribuciones.

## **II. 6.3. PRESUNCIÓN DE MORA**

Se presume que las contribuciones al Seguro Social de Largo Plazo se encuentran en mora cuando el empleador no pago estas en el plazo establecido por Ley, o este último efectúa un pago notoriamente inferior al del mes anterior, sin haber informado las causales que lo justifiquen, salvo que se pruebe lo contrario, por lo que la presunción de mora se clasifica en:

- **Presunción de Deuda**

Mora denominada (M3), es la presunción por falta de pago y corresponde a pagos no realizados por los empleadores en el plazo establecido en la norma, es decir corresponde a empleadores que no registren pagos procesados correspondientes a los periodos de cotización entre mora y que han mantenido un comportamiento

regular en la retención y pago de las contribuciones y aportes al Seguro Social de Largo Plazo por sus trabajadores.

El monto que se presumirá en mora será equivalente al mayor valor que haya cancelado históricamente ese empleador, independientemente de la fecha en que lo hubiese registrado.

#### ▪ **Presunción de Deuda por Defecto**

Denominada (M4), es la presunción de mora por un pago notoriamente inferior, respecto al monto, reportado en el mes anterior de asegurados, es decir, esta presunción de mora es originada por pagos realizados por los empleadores que difieren notoriamente del penúltimo pago procesado, en cuanto al monto, sin que exista justificación para ello por medio de las novedades informadas en el formulario de pago de contribuciones. Bajo esta modalidad se presumirá mora por la diferencia entre el penúltimo pago procesado y el último.

Estas son las clasificaciones de mora vigentes, evidentemente de la lectura se puede apreciar que tienen un carácter netamente técnico en cuanto a su cálculo y que en el presente trabajo no se mencionarán a profundidad debido a que no es el objeto de la presente investigación.

## **II. 6.4. INTERESES Y RECARGOS**

La Ley de Pensiones<sup>17</sup>, señala que el empleador incurre en mora al día siguiente de vencido el plazo establecido para el pago de contribuciones y consecuentemente debe pagar el Interés por Mora y el Interés Incremental por las contribuciones no pagadas, además se deja establecido que las contribuciones, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos no pagados por el empleador, en ningún caso podrán ser posteriormente cobrados a los asegurados.

Debido a la desprotección en que se halla el afiliado producto del incumplimiento de su empleador, la Administradoras de Fondos de Pensiones en representación de los

---

<sup>17</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, art. 107 de la Ley de Pensiones N° 065.

intereses de los afiliado dando cumplimiento a lo establecido por ley, deben iniciar el proceso para el cobro del RECARGO a través del proceso coactivo social, por lo que el monto adeudado en la Nota de Débito está destinado a cubrir gastos generados por el fallecimiento o invalidez del afiliado que se materializa en forma de una pensión por muerte que no genera intereses por mora e incrementos ni comisión a la Administradora De Fondos de Pensiones.

Bajo el mismo antecedente, el Art. 108 de la referida Ley, indica que los Aportantes Nacionales Solidarios incurrir en mora al día siguiente de vencido el plazo para el pago de sus Aportes Nacionales Solidarios y deberán pagar el Interés por Mora y el Interés Incremental por los aportes no pagados, entonces se considera que si el empleador o el Aportante Nacional Solidario que incurre en mora, puede generar penalidades ante el incumplimiento de aportes y contribuciones al Seguro Social de Largo Plazo, las cuales son:

#### **A) INTERÉS POR MORA**

Refiere a la tasa aplicada sobre las Contribuciones al Sistema Integral de Pensiones o al Aporte Nacional Solidario, que se paga en caso de mora del Empleador o Aportante Nacional Solidario respectivamente. Esta tasa de interés es en beneficio de los trabajadores para compensar la rentabilidad que hubiese obtenido si el empleador o el aportante nacional solidario hubiese depositado a tiempo sus contribuciones y aportes al Seguro Social de Largo Plazo.

#### **B) INTERÉS INCREMENTAL**

Este tipo de interés corresponde al veinte por ciento (20%) calculado sobre el Interés por Mora con destino al Fondo Solidario.

#### **C) RECARGOS**

El recargo es una figura jurídica que surge de la producción de un siniestro (evento de invalidez o muerte del asegurado) que da lugar al reconocimiento de una prestación ya sea a favor del asegurado o de los derechohabientes conforme establece el anexo de la ley No. 065 y que, en el ámbito social se traduce en una

prestación de la seguridad social que es abonado por el empleador que se encuentra en mora con el seguro social que es abonado por el empleador por mandato de la normativa social, por tal razonamiento el empleador que se encuentra en mora con el seguro social genera recargo cuando alguno de sus dependientes es declarado invalido o fallece (como en el presente caso) durante el lapso de tiempo en que el empleador se encuentra en mora

Según la Ley de Pensiones<sup>18</sup> menciona que el empleador deberá pagar en beneficio del Asegurado, del Fondo Solidario y de la entidad pagadora según corresponda, los recargos establecidos de conformidad a lo siguiente:

- Hasta un máximo del cien por ciento (100%) del capital necesario para el financiamiento de la Prestación de Invalidez o Pensión por Muerte derivada de ésta, si el Asegurado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el período en que el Empleador no pagó la prima por Riesgo Común generándole descobertura por el incumplimiento de requisitos de cobertura.
- Hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del capital necesario, si el Asegurado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el período en el que, el Empleador no pagó las primas por Riesgo Común, con destino al Fondo Solidario.
- Hasta un máximo del cien por ciento (100%) del capital necesario, si el Asegurado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el período en el que, el Empleador no pagó las primas por Riesgo Profesional, con destino a la entidad pagadora de la prestación.

## **II. 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN BOLIVIA.**

Después de 14 años, con la promulgación de la nueva Ley de Pensiones se reestructura el sistema de jubilación que regía desde 1996, de los que se puede denotar que entre los principales cambios se destaca la incorporación de un modelo

---

<sup>18</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, art. 99 de la Ley N° 065.

social que pretende mejorar las rentas bajas a través de un Fondo Solidario. La disminución de edad de 60 a 58 años es otra de las modificaciones introducidas. La equidad de género está presente con un trato diferenciado a las madres.

El proceso de elaboración del nuevo marco jurídico empezó el 2008. En diciembre de ese año, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto que aún contemplaba la administración privada de la seguridad social, sin embargo, esta iniciativa no fue tratada por el Senado. Un año después, el Ejecutivo redactó un nuevo texto en el que aplicó el mandato constitucional de transferir el manejo del sistema a manos del Estado, que consiste en la administración por parte del Estado de la seguridad social de largo plazo y la aplicación de un modelo social que apunta a mejorar las rentas de jubilación de los trabajadores que ganan menos.

Los aportes para la jubilación de los trabajadores serán administrados por la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, como ocurría con las AFP, los ahorros individuales de las personas se constituirán en un patrimonio autónomo que tendrá la entidad pública.

## **II. 7.1. LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Las administradoras de fondos de pensiones denominadas AFP's son sociedades anónimas que tienen como objeto social y exclusivo la administración del fondo de pensiones, así como el otorgamiento de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia a sus afiliados, constituidos conforme a la entonces Ley de Pensiones N° 1732.

Se encuentra como antecedente con relación a su naturaleza jurídica, el Seguro Social Obligatorio a Largo Plazo creado en el año 1996 puesto en vigencia en el año 1997, en reemplazo del Sistema de Reparto, ingresando a una nueva forma de administración de los fondos de pensiones de carácter privado, para que estas administren el aporte mensual e individual de jubilación de todos los trabajadores dependientes y que estos puedan jubilarse cuando el dinero sea suficiente para pagar una renta equivalente al 70% del salario.

Asimismo conforme señala el art. 4 de la abrogada Ley de Pensiones N°. 1732 de 29 de noviembre de 1996, mencionaba que los recursos del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo estaban conformados por los fondos de pensiones y los recursos de la capitalización colectiva, las mismas que se constituían en un fideicomiso irrevocable e indefinido, y que ambos serían administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por lo que entra en vigencia un nuevo régimen de pensiones de capitalización individual que deja atrás la administración del Estado en el antiguo sistema de capitalización colectiva y de reparto, y al producirse esta sustitución, el Estado transfiere su responsabilidad constitucional de proteger el capital humano del país, dichas funciones y encomienda a las empresas privadas comerciales, y es partir de ese momento en que surgen las Administradoras de Fondos de Pensiones como Futuro de Bolivia S.A. y BBVA Previsión S.A.

Es en base a los argumentos mencionados que las Administradoras de Fondos de Pensiones asumían las responsabilidades que consistían en la administración y el otorgamiento de las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte, gastos funerarios y riesgos profesionales del entonces Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

Las principales funciones que desempeñaban las AFP's eran la siguiente:

- Administrar y representar los fondos de pensiones.
- Cumplir con las prestaciones y servicios establecidos.
- Poder invertir sus propios recursos en entidades que presten servicios de custodia de títulos valores de sistemas, recaudaciones, de cobro en mora y de pago de prestaciones del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

Con relación a las obligaciones de las AFP's, tenían que cumplir con los siguientes:

- Prestar sus servicios a los afiliados o a quienes tengan derecho a ser afiliados, in Discriminación.
- Cobrar las cotizaciones y primas devengadas, más los intereses que no hubieran sido pagadas a las AFP's por el empleador, sin otorgar condonaciones.

- Representar a los afiliados ante las entidades aseguradoras y autoridades competentes, con relación a las prestaciones de invalidez, muerte, y riesgo profesional.
- Comunicar periódicamente a los afiliados el estado de sus cuentas.
- Contratar los servicios necesarios para determinar si la invalidez del afiliado ha sido causada por riesgo común o por riesgo profesional, y si esta es total o parcial y definitiva.

Sin embargo la actividad fundamental y la más importante que debían asumir las Administradoras de Fondos de Pensiones era la de actuar en representación de sus afiliados, cuando estos se encontraban en estado de descobertura por la falta de pago de los aportes de sus empleadores al Seguro Social Obligatorio, ante ese panorama las AFP's conforme los plazos establecidos iniciaban el cobro de los aportes por la vía judicial, esto a través de un proceso denominado ejecutivo social.

A partir de la promulgación de la Ley de Pensiones N°. 065, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, asume la representación y es quien debe efectuar el cobro de los aportes al Seguro Social de Largo Plazo, al igual que las AFP's a través de la vía judicial, aplicando el nuevo procedimiento traducido en el Proceso Coactivo de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Es así que en base a lo manifestado se llega a establecer que después de la reestructuración de las Pensiones en el año 2010, nuevamente el Estado se hace cargo y asume el control de las jubilaciones, asimismo entre los principales cambios se destaca la incorporación de un modelo social que pretende mejorar las rentas bajas a través de un fondo solidario, mediante la incorporación del Sistema Integral de Pensiones, que será administrada por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, quien se encargara de administrar los aportes para la jubilación de los trabajadores.

## **II. 7.2. PROLONGACIÓN DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES AFP's.**



Las Administradoras de Fondos de Pensiones FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP y BBVA PREVISION S.A., actualmente continúan realizando todas las obligaciones determinadas mediante el Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el Estado Boliviano en el marco de la Ley de Pensiones N° 1732, los Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria, conforme lo dispuesto en la Ley N° 065 de Pensiones, decretos Reglamentarios y demás disposiciones del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición.

## **II. 7.3. LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO**

La nueva Ley de Pensiones N° 065, establece que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo tendrá como objeto la administración y representación de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, gestión de prestaciones, beneficios y otros pagos del Sistema Integral de Pensiones, establecidos en la referida Ley, asimismo será considerada como empresa pública nacional estratégica, de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con una autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con jurisdicción, competencia y estructura de alcance nacional, esta gestora se encuentra bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

En cuanto a su objeto, funciones, obligaciones, atribuciones, financiamiento, confidencialidad y estructura organizativa de esta institución, se encuentran normadas en la actual Ley de Pensiones<sup>19</sup> 065.

## **II. 8. CONTROL Y FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE PENSIONES.**

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS es la institución creada para supervisar, fiscalizar, controlar y regular a las personas naturales y

---

<sup>9</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, artículos 147 a 160 de la Ley de Pensiones N° 065.

jurídicas que desempeñan sus actividades en el ámbito de la Seguridad Social de Largo Plazo y del Mercado de Seguros.

Inicialmente el control de la Administración de los Fondos de Pensiones en Bolivia, tuvo como antecedente más próximo en la gestión 1994, año en el cual se creó el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), misma que se constituyó en pieza fundamental en la legislación boliviana relacionada con la regulación de mercados, mediante el nuevo modelo de economía de mercado existente en ese momento.

El nuevo modelo instaurado en ese entonces, se amparaba jurídicamente en Bolivia a partir del D.S. 21060, que tuvo como consecuencia lo que en ese tiempo se denominó Ley de la Capitalización, misma que permitía la transferencia de las empresas públicas estratégicas al sector privado, constituyéndose de esta manera en una tendencia económica a nivel mundial.

La Ley del SIRESE establecía la institucionalidad del sistema como parte del entonces Poder Ejecutivo, bajo tuición del entonces Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, regido por lo que se llamó la Superintendencia General y las Superintendencia Sectoriales, mediante este ordenamiento fue el resultado de pasar de un modelo económico de capitalismo de Estado a uno de economía de libre mercado.

Por lo que en base al nuevo modelo la prestación de los servicios públicos fue modificada radicalmente, y pasamos de un modelo en la que en el pasado el Estado normaba, regulaba y producía, y tras ese cambio se produjo un auge de la etapa del neoliberalismo donde el Estado solo tenía a su cargo la función de establecer políticas y normas para la prestación de los servicios, y habiéndose delegado al Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) la función reguladora y transferido al sector privado la mayor parte de su producción y esta a su vez a las Superintendencias Sectoriales.

Mediante ese contexto, el actual Gobierno decide modificar y transformar a las Superintendencias, cambiando su denominación y al mismo tiempo creándose las Autoridades de Control<sup>20</sup> mediante el cual se establece que las atribuciones en materia

---

<sup>20</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, art. 137 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009

de fiscalización, Control y Supervisión de los Sistemas de Pensiones serán transferidas a una autoridad reguladora.

Por tal situación se establece mediante Decreto Supremo N°. 0071 de fecha 9 de abril de 2009, la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones con su sigla AP, como una institución pública, técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asimismo en el art. 6 del citado decreto se establece la estructura de la Autoridad de Fiscalización y Control Social así como sus niveles de organización.

En consecuencia la APS, es la entidad encargada de la emisión de una serie de resoluciones administrativas y circulares con el fin de asegurar la recuperación efectiva de los aportes constituidos en mora al Sistema Integral de Pensiones las cuales fueron retenidas indebidamente por los empleadores.

Cabe aclarar que en la actualidad y con la promulgación de la nueva Ley de Pensiones N° 065, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones (AP), cambio su denominación bajo el siguiente nombre: **“AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS”**, con su sigla **APS**, asumiendo las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), y este organismo de fiscalización se encuentra bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Por lo referido anteriormente se establece que el sistema de pensiones se encuentra regulado por la entidad estatal denominada Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), que tiene como principales funciones las de supervisar, fiscalizar, controlar y regular a las personas naturales y jurídicas que desempeñan sus actividades en el ámbito de la Seguridad Social de Largo Plazo y del Mercado de Seguros y este organismo de fiscalización en materia de pensiones (APS) se encuentra representado por un Director Ejecutivo, quien se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva ya que ejerce la representación institucional de la misma, en cuanto a sus

funciones, atribuciones, estas se encuentran enmarcadas en la Ley de Pensiones N°. 065<sup>21</sup>.

### **CAPITULO III**

## **LA EFICACIA DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES Y SUS BASES LEGALES APLICABLES PARA LA RECUPERACION DE LOS APORTES EN MORA.**

### **III. 1. INICIO DE LA ACCION PROCESAL**

Para el cobro de aportes nacionales solidarios, aportes, primas y comisión adeudados, la Gestora de la Seguridad Social debe proceder con la ejecución Coactiva Social conforme establece la Normativa que rige la materia dispone que el Proceso Coactivo de la Seguridad Social de largo Plazo para la recuperación de las Contribuciones y Aportes Nacionales Solidarios por mora del Empleador deberá ser iniciado en un plazo máximo de 120 días calendario, desde la fecha en que se constituyó la mora. Así también este plazo se aplica para iniciar el Proceso Penal por Apropiación Indebida de Aportes.

### **III. 2. GESTION DE COBRO DE APORTES DEVENGADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES**

---

<sup>21</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, artículos 167 a 173 de la Ley N° 065.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales<sup>22</sup>, señala que la palabra cobro es sinónimo de **cobranza**, por lo tanto, “(...) **es la percepción de lo adeudado, es la recuperación de algo.**”, que significa que la cobranza consiste en la “percepción de cantidades debidas”, es decir, la recolección de fondos u otras cosas adeudadas.

Se debe entender por cobranza como aquel cobro de aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones, asimismo y en base a ese argumento la Ley de Pensiones N°. 065 Señala que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, tiene la obligación de efectuar el cobro de montos adeudados por concepto de Contribuciones, Aporte Nacional Solidario y el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos que correspondan, a través de tres vías, la cuales pueden ser ya sea por la Gestión Administrativa de Cobro, o mediante el Proceso Coactivo de la Seguridad Social y/o del Proceso Penal.

Es así que se llega a establecer que para la recuperación de los aportes adeudados existen dos mecanismos procesales para proceder al cobro de aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones, la primera simplemente consiste en la gestión<sup>23</sup> administrativa de cobro, y la segunda mediante la vía judicial, la cual se efectiviza mediante el Proceso Coactivo de la Seguridad Social y/o la instauración de un Proceso Penal.

Por la importancia del tema de estudio es necesario mencionar que la cobranza de aportes devengados a la Seguridad Social aplicada con la antigua Ley de Pensiones N°. 1732 (abrogada) se lo realizaba de forma similar a la establecida actualmente vale decir, mediante la instauración de procesos sociales en la instancia judicial, por tanto, su tramitación se lo realizaba ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, con las mismas características, diferenciándose simplemente por el procedimiento de cobro, en vista de que antes era mediante el Proceso Ejecutivo Social y hoy en día se lo realiza mediante el Proceso Coactivo Social.

---

<sup>22</sup> OSSORIO, Manuel, Op. Cit. Pág. 186.

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág. 456. el Diccionario nos señala que la gestión consiste en la: “acción y efecto de gestionar, de administrar y hacer diligencias conducentes al logro de un asunto público o privado...” (textual).

Por los argumentos expuestos resulta de gran relevancia e importancia manifestar en base a la realización de comparación con la Ley de Pensiones N°. 1732 y la Ley N°. 065 con relación al procedimiento para el cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo, en la cual continua manteniéndose los procedimientos tanto en la emisión de la Nota de Débito, la cobranza administrativa y la cobranza judicial, simplemente en esta última solo cambia su denominación y el procedimiento tiene el carácter de sumarísimo, ya que antes se denominaba proceso ejecutivo social y ahora se denomina proceso coactivo social, sin embargo ambos se tramitan en la misma instancia judicial.

En base a lo manifestado, se concluye que la actual Ley de Pensiones también como una de sus innovaciones, incorpora otro medio de cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo por la vía judicial, que es la instauración del proceso penal para la recuperación de los aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones.

### **III. 2.1. GESTIÓN DE COBRANZA ADMINISTRATIVA.**

Comenzando el análisis del presente punto comenzare mencionando el significado de la palabra gestión, la cual simplemente se traduce en el proceso por medio del cual la AFP procura recuperar los aportes retenidos a los trabajadores afiliados antes de iniciar un proceso judicial, mediante la realización de las diligencias conducentes al logro de un asunto u objeto determinado, que en el presente caso es, el cobro de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo, cuando el empleador incumple con su obligación de actuar como agente de retención y pagar al Seguro Social de Largo Plazo o definitivamente no cumple a tiempo con su obligación.

La gestión administrativa de cobro, tiene un plazo de 120 días calendario y que a la culminación de la misma, según la Ley de Pensiones N°. 065 se inicia la acción procesal judicial, y el cobro de aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo mediante la vía judicial, es decir mediante el Proceso Coactivo de la Seguridad Social y por el proceso penal.

La Ley de Pensiones N°. 065, señala que la gestión administrativa de cobro comprende todos los actos orientados a realizar la cobranza de las contribuciones en mora y de los aportes nacionales solidarios en mora, la cual establece el plazo máximo de 120 días calendario desde que el empleador se constituyó en mora, plazo en el cual tiene una duración de la gestión administrativa de cobro, asimismo establecía que la gestión administrativa de cobro por la vía administrativa no es considerado como una medida prejudicial o preparatoria, necesaria para iniciar el proceso coactivo de la seguridad social ni el proceso penal, sin embargo este último punto ha sufrido un cambio debido a la sentencia Constitucional N° 2008/2012 de fecha 12 de octubre de 2012 en la que declara inconstitucional el párrafo tercero del Art. 109 de ley 065 de Pensiones misma que señalaba **“La Gestión Administrativa de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria, necesaria para iniciar el Proceso Coactivo de la Seguridad Social”**.

En base a lo manifestado en la Sentencia Constitucional emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional al declarar la inconstitucionalidad del referido párrafo, llegaríamos a establecer que necesariamente debe cumplirse con la gestión administrativa de cobro en el plazo de 120 días calendario a efectos de iniciar el cobro a través de la vía judicial.

La realización de los actos referidos a la recuperación de lo adeudado mediante la gestión administrativa de cobro, una vez identificadas las contribuciones y aportes en mora y determinadas aquellas que presumiblemente se encuentren en esta situación, la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, tiene la obligación de iniciar todas las gestiones administrativas que deben contener como mínimo lo siguiente:

- Él envió de la comunicación escrita a el empleador dentro del plazo de cinco días calendario de vencido el plazo, para la depuración, verificación de la mora presunta y para determinar aquella que presumiblemente se encuentre en esta situación, en la que se le informe sobre este hecho, dándole a conocer los antecedentes respectivos para que en el plazo de 15 días calendario, concurra a las oficinas de la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, para

aclarar o regularizar su situación y envié por correos a las oficinas de la Gestora copia de los antecedentes necesarios para descartar la presunción de deuda.

- Envío de una segunda comunicación escrita dirigida a el empleador antes del día 35 de vencido el plazo, para la depuración y verificación de la mora y para determinar aquella que presumiblemente se encuentre en esta situación en la que se reitere lo informado en la primera comunicación y se informe que, de no concurrir a las oficinas de la gestora a objeto de aclarar la mora presunta o descartada, en un plazo de 15 días calendario y la Gestora iniciara las acciones legales que correspondan, de conformidad a la Ley de Pensiones y normas afines, asumiendo que todas las contribuciones se encuentran en mora efectiva.

Cabe señalar que la gestión administrativa de cobro no tiene una fuerza coercitiva necesaria para efectivizar la recuperación de los Aportes adeudados al Sistema Integral de Pensiones para su cumplimiento y por tal situación algunos empleadores en la mayoría de los casos hacen caso omiso a dicho procedimiento al no regularizar sus deudas, mismo que obliga a la Gestora Publica de la Seguridad Social iniciar las acciones correspondientes por la vía judicial conforme a lo establecido en la Ley 065 de Pensiones.

En base a lo manifestado anteriormente una vez agotada la gestión administrativa de cobro la entidad encargada de administrar los fondos de pensiones en este caso la Gestora Publica de la Seguridad Social, debe de tomar todas las medidas necesarias para efectuar el cobro de aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones, mediante la vía judicial, girando la Nota de Débito en la cual se detalla los periodos en las cuales el empleador incurrió en mora, así como el monto que debe pagar, incluido los intereses y gastos administrativos.

### **III. 2.2. LA NOTA DE DÉBITO Y SU EMISION**

La Nota de Débito, es el documento que gira la Gestora Publica de la Seguridad Social mediante el cual y que por sí mismo basta para exigir en el juicio el cumplimiento de



una obligación, en la anterior Ley N° 1732 de Pensiones<sup>24</sup> mediante esta se consideraba a la Nota de Débito como “Título Ejecutivo”, con toda la validez legal, y bajo esa misma premisa, la actual Ley N°. 065 de Pensiones, a la misma Nota de Débito, incorporado con algunos conceptos, ya se la denomina como “Título Coactivo”, y que por Ley tiene toda la validez legal.

A la Nota de Débito en su aspecto formal se la sigue considerando como aquel Título mediante el cual se exige el cumplimiento de la obligación por la omisión del empleador de actuar como agente de retención y transferir al Seguro Social de Largo Plazo los aportes, que en este caso, son los aportes y las contribuciones de los trabajadores bajo su dependencia laboral que no fueron pagados en el plazo legal correspondiente.

Se denomina “Título Coactivo”, a la nota de descargo girada por la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo pero aun girada por la “Administradora de Fondos de Pensiones”; en dicho Título a diferencia del Título Ejecutivo, se incorporan nuevos aportes y contribuciones, asimismo esta Nota de Débito que emite la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, se gira al empleador o al Aportante Nacional Solidario, misma que contiene las contribuciones a la Seguridad Social de Largo Plazo, aportes solidarios, aportes nacionales solidarios, el interés por mora, el interés incremental y recargos adeudados, misma que se constituye por Ley en obligaciones de pagar liquidas y exigibles, por lo tanto en juicio no se discute acerca de su inhabilidad o falta de fuerza Coactiva de dicho Título.

En base a lo mencionado se llega a establecer que cuando el empleador incumple con su obligación de actuar como agente de retención e incumple el pago de los aportes de sus trabajadores, incurriendo en Mora, y en la Nota de Débito se incorporan además, los gastos administrativos y los gastos judiciales, mismas que según la Ley de Pensiones, alcanzan al 3% de la deuda generada por parte del empleador ante la Gestora Publica de la Seguridad Social de Largo Plazo, siendo este un documento fundamental para iniciar el respectivo Proceso Coactivo de la Seguridad Social<sup>25</sup> ante

---

<sup>24</sup> Ley Abrogada de manera formal mediante la Ley de Pensiones N°. 065

<sup>25</sup> Con la entrada en vigencia en el año 1996 de la Ley de Pensiones N° 1732 (abrogada), fue importante la emisión de la Nota de Débito para iniciar los procesos ejecutivos sociales.

los órganos judiciales, para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación por parte de los empleadores.

### **III. 3. GESTION DE COBRANZA JUDICIAL DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.**

Concluido la gestión administrativa de cobro en el plazo correspondiente (120 días) conforme se ha manifestado en la sentencia Constitucional N° 2008/2012 de fecha 12 de octubre de 2012 en la que declara inconstitucional el párrafo tercero del Art. 109 de ley 065 de Pensiones misma que señalaba **“La Gestión Administrativa de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria, necesaria para iniciar el Proceso Coactivo de la Seguridad Social”** , y en base lo expresado, una vez cumplido con la gestión administrativa se debe iniciar la instancia judicial para el cobro de los aportes y contribuciones al Seguro Social de Largo Plazo.

Mediante la actual Ley de Pensiones N°. 065, se ha establecido dos instancias para efectuar el cobro de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social de Largo Plazo las cuales son: la instancia del proceso coactivo de la Seguridad Social, y la segunda, la instancia del proceso penal, ambos con un mismo objetivo; de cobrar los aportes y las contribuciones retenidos indebidamente por los empleadores.

Sin embargo, es necesario aclarar que con la Ley de Pensiones N°. 1732 (abrogada), solo se reconocía en el ámbito judicial una instancia, en la que solo se podía cobrar los aportes retenidos por los empleadores, por la instancia del Proceso Ejecutivo Social, y ante la ineffectividad de esta instancia, en la Ley de Pensiones N° 065 se ha establecido dos vías judiciales de cobro; la instancia del Proceso Coactivo de la Seguridad Social y la instancia del Proceso Penal, que se sigue a los empleadores que adeudan al Seguro Social de Largo Plazo por concepto de Aportes y Contribuciones, estas dos instancias incorporadas para efectuar el cobro de aportes retenidos indebidamente por los empleadores, que son el Proceso Coactivo y el Proceso Penal, sin embargo es necesario mencionar todas las implicancias del Proceso Ejecutivo Social, como antecedente más próximo y luego mediante el método comparativo con el Proceso

Coactivo Social para tener un entendimiento más claro, toda vez que la sustanciación se la realiza casi con las mismas características en ambos procesos.

El análisis de este punto de la investigación se lo desarrollará en tres ámbitos, es decir que primero desarrollaremos los Procesos Ejecutivos Sociales, luego los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y tercero el Proceso Penal.

### **III. 3.1. EL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL**

El Proceso Ejecutivo Social tenía por objeto la recuperación de los aportes en mora al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo que consiste en el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia que persiga su cancelación o pago total.

El profesor Lino Palacio<sup>26</sup> denomina al Juicio Ejecutivo como: **“un proceso especial, sumario y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia y autenticidad”**.

Cabe señalar que procedía el Proceso Ejecutivo Social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), y la sustanciación se realizaba ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo, considerándose el título ejecutivo la nota de débito del empleador elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

La Ley 1732 abrogada definía las características y el procedimiento a seguir, la cual se instauraba ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, por la naturaleza jurídica social de estos, siendo un antecedente más próximo al Proceso Coactivo de la Seguridad Social analizando todas las etapas y características del Proceso Ejecutivo Social, como a objeto de mejor entendimiento.

---

<sup>26</sup> PALACIO, Lino Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1990. Págs. 215-216

Se denomina Proceso Ejecutivo Social, al proceso especial que tiene por finalidad la ejecución de una obligación, que se encuentra debidamente documentada y que inicialmente hace plena fe en el proceso, por consiguiente si el Título tiene fuerza ejecutiva directamente procede la exigibilidad de la obligación que consta en el documento pre - constituido<sup>27</sup>.

El conjunto de los actos procesales es de carácter especial, sumario y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentado en un título, dotado de calidad y de autenticidad por lo que es importante mencionar que el Proceso Ejecutivo en materia social se remite en lo que respecta a su procedimiento al Código de Procedimiento Civil, al igual que el Proceso Ejecutivo Civil.

El Proceso Ejecutivo Social es interpretado por la jurisprudencia como una acción de norma extraordinaria y especial, cuya sustanciación es breve, con menos trámites que los juicios ordinarios y subordinado en todo a los principios y resoluciones especiales de los que no es lícito prescindir sin incurrir en la nulidad del procedimiento.

Asimismo el Proceso Ejecutivo Social es entendido como un proceso especial que se distingue de la simplicidad de sus formas y la supuesta<sup>28</sup> celeridad de los tramites específicos a los que refiere, toda vez que el Proceso Ejecutivo Social, en cuanto a su finalidad establece el cumplimiento de la cancelación de la deuda al Seguro Social Obligatorio, emergente de la ausencia de los aportes, de las primas y cotizaciones realizadas por los trabajadores y que no fueron canceladas por los empleadores en tiempo oportuno y en los plazos que determinada la Ley a pesar de ser agentes de retención, siendo estos últimos los que pasan a ser ejecutados (deudores al Seguro Social Obligatorio).

El fundamento legal para la instauración de los Procesos Ejecutivos Sociales que siguieron las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's), en contra de los empleadores que retuvieron indebidamente los aportes de sus trabajadores se encontrada regulada en el art. 23 de la entonces Ley de Pensiones N°. 1732

---

<sup>27</sup> CASTELLANOS, Trigo Gonzalo, "Procesos de Ejecución", Pág. 17

<sup>28</sup> En esta parte hablo de supuesta celeridad, conforme lo demostrare más adelante la celeridad en la práctica con la actual administración de justicia y con una re-carga procesal creciente, tanto los juicios ejecutivos como los ordinarios casi llegan a su conclusión en tiempos iguales

(abrogada), donde claramente hacía mención que, en el caso de que el empleador no cumpla con la obligación del pago de aportes al seguro social, las AFP's deben iniciar una cobranza judicial a través de un Proceso Ejecutivo Social contra el empleador que retuvo indebidamente los aportes a la Seguridad Social de sus trabajadores ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.

En base a los antecedentes expuestos se tiene que la finalidad del Proceso Ejecutivo Social consiste en exigir el cumplimiento de la obligación, misma que debe estar fundamentada a través de un Título Ejecutivo, por lo que a continuación se hará un breve desarrollo de las características del Proceso Ejecutivo Social.

### **III. 3.1.1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL**

Dentro de las características de los Procesos Ejecutivos Sociales, se encuentran las siguientes:

#### **A) SU EJECUCIÓN ES FORZOSA**

La ejecución forzosa es el procedimiento mediante el cual los órganos jurisdiccionales y a través de medios coercitivos pretenden la ejecución obligada de los derechos subjetivos privados a una prestación.

En el presente caso las Administradoras de Fondos de Pensiones, se encuentran en calidad de acreedores y los empleadores que no cumplen con su obligación de aportar al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, se encuentran en calidad de deudores.

#### **B) ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE**

En el proceso Ejecutivo Social existe la intervención necesariamente de una autoridad judicial, toda vez que no se admite otra instancia para el conocimiento de este tipo de procesos, es un mandato de la Ley de Pensiones N°. 1732, por tanto se constituye en mandato legal, correspondiendo la tramitación ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social de Largo Plazo.

### **C) TIEMPO**

El Proceso Ejecutivo Social, si bien tiene un número menor de actos que los integran, no es menos cierto que de alguna manera se tiene una reducción de sus dimensiones temporales y formales.

Por tanto se puede desarrollar y concluir con mayor celeridad, pero debido a la existencia de empleadores que no aportan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, se ve en la necesidad de iniciar el Proceso Ejecutivo Social con la finalidad de recuperar los aportes de la totalidad de sus trabajadores, indebidamente retenidos por sus empleadores, es así que, debido a ello se crea un congestionamiento en la administración de justicia.

### **D) ES DE CARÁCTER SUMARIO**

Procedimiento sumario debiendo ser de tramitación rápida, establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiera de esta condición para su eficacia y en el cual resulta necesario y conveniente fallar con rapidez.

Esta característica se da por la circunstancia de que el conocimiento judicial debe circunscribirse en caso de oposición a la pretensión, determinándose un número limitado de defensas, entonces a que no configura vía idónea para el examen y solución integral del conflicto suscitado a raíz del incumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue.

Por lo que al emitirse la sentencia solo se adquiere, en principio, eficacia de cosa juzgada en sentido formal y no así en sentido material, además se tiene una instancia de apelación por parte del deudor que tuviera la plena convicción de que se violó garantías de proceso y además se establece la revisión de las sentencias en procesos ejecutivos mediante la instancia ordinaria, es decir iniciar nuevamente el proceso que en un principio tenía carácter de sumario ahora se convierte en proceso ordinario y entonces se retrasa su ejecución.

### **E) PROCESO DE EJECUCIÓN**

El proceso de ejecución no busca la constitución o la declaración de una relación jurídica sino satisfacer un derecho ya declarado. El proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional.

A diferencia de lo que ocurre, en general, con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la interposición de la pretensión ejecutiva social, previo examen judicial de la idoneidad del título en que se funda, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y subsidiariamente, en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo) adquisición de un bien que la Ley garantiza.

### **III. 3.1.2. ETAPAS DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL**

La tramitación del Proceso Ejecutivo Social, se lo realizaba mediante la instauración de la demanda, una vez finalizada la cobranza de la gestión administrativa de cobro y por consiguiente se llega a la emisión de la Nota de Débito, la misma se genera debido a que el empleador ha entrado en mora y por tanto adeuda aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo, dando un monto total final, el cual es el monto a cobrar, es así que, este acto da inicio al proceso ejecutivo de Seguridad Social, entonces existen etapas que se desarrollaran a continuación:

#### **A) INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda se la presentaba acompañada del documento que demuestre la personería del representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y la respectiva Nota de Débito, en calidad de prueba preconstituida; misma que establecía los requisitos del Art. 327 del Código de Procedimiento Civil y sobre la base de los Art. 25 de la Ley de Pensiones N° 1732 (abrogada).

#### **B) INTIMACIÓN O AUTO INTIMATORIO**

Una vez cumplidos con los requisitos formales para la presentación de la demanda, el Juez de Trabajo y Seguridad Social, la admite y dicta el correspondiente Auto Intimatorio, teniendo en cuenta que el Título Ejecutivo (Nota de Débito) es de suma líquida, exigible y de plazo vencido, ordenándose el pago o el cumplimiento de lo adeudado más intereses, dentro del plazo de tres días a partir de que el deudor (en este caso el empleador) este citado legalmente con la demanda y el auto intimatorio.

### **C) MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Las medidas precautorias debían ser solicitadas conjuntamente la demanda y estas se otorgaban en el Auto Intimatorio, todo con el fin de precautelar los intereses de la totalidad de los trabajadores, de esta manera se logra garantizar en algunos casos la cancelación de los aportes devengados al Seguro Social, estas medidas precautorias las dispone el Juez a pedido de parte, simplemente las necesarias con la finalidad de recuperar los aportes retenidos indebidamente por el empleador.

### **D) CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Una vez dictado el Auto Intimatorio de pago y efectivizadas las medidas precautorias, la norma establece que se citará y emplazará al ejecutado entregándole una copia de la demanda y el correspondiente auto intimatorio de pago o cumplimiento de la obligación, con el objeto de que asuma defensa material en el proceso.

### **E) RESPUESTA Y OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

El empleador una vez tomado conocimiento del proceso deberá contestar a la demanda instaurada en su contra por falta de pago de aportes a la seguridad social, puesto que la norma le faculta a presentar sus excepciones que considere necesarias y de esta manera se apertura el término de prueba correspondiente, sin embargo en el Proceso Ejecutivo Social dado su carácter



y naturaleza de carácter sumario, no se admite en este proceso las siguientes excepciones:

- **Prescripción**, porque no existe prescripción de la deuda al Seguro Social Obligatorio, toda vez que es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Estado, como un derecho de acceder a la Seguridad Social por parte de todos los Bolivianos.
- **Compensación y remisión**, no se acepta este tipo de excepciones por los principios inherentes que rigen la seguridad social.
- **Novación**, no es aceptado esta excepción porque las obligaciones del empleador no son transferibles a terceros en el caso de la Seguridad Social.
- **Conciliación**, la norma no acepta este tipo de excepciones debido a los principios establecidos por la Seguridad Social, porque no se puede entender que los aportes a la Seguridad Social admitan la conciliación, puesto que los derechos sociales fuera de ser irrenunciables son imprescriptibles, conforme lo determina la Constitución Política del Estado.

Por lo que, en el proceso Ejecutivo Social de acuerdo a la naturaleza social solo eran admitidas las excepciones de: incompetencia, falta de fuerza ejecutiva, falta de personería en el ejecutante, pago documentado y cosa juzgada.

#### **F) PLAZO PROBATORIO**

Conforme dispone el Código de Procedimiento Civil, una vez planteadas las excepciones, el Juez apertura un plazo probatorio de 10 días, término en el cual el empleador deberá demostrar las excepciones admitidas y el ejecutante también debe demostrar los puntos de hecho a probar.

#### **G) EMISIÓN DE LA SENTENCIA**

Una vencido el plazo probatorio o cuando el ejecutado no hubiere opuesto las excepciones en el plazo legal correspondiente, el Juez sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo legal debe pronunciar sentencia<sup>29</sup>, declarando probada la demanda y por consiguiente se ordenara el trance y remate de los bienes del ejecutado.

Caso contrario, si se las excepciones opuestas están debidamente demostradas, el Juez dictará sentencia declarando improbada la demanda, o caso contrario dictará probada en parte la demanda, la misma que podrá admitir el recurso de apelación sin recurso ulterior, conforme lo prescrito en la legislación para los procesos ejecutivos sociales.

#### **H) RECURSO DE APELACIÓN**

Posterior a la emisión de la Sentencia, cuando el ejecutante o el ejecutado hubieran sufrido algún agravio en la resolución del inferior, cualquiera de ellos según la norma podrá interponer recurso de apelación en contra de la resolución del inferior, a efectos de que el Juez de segunda instancia o superior repare el daño causado.

#### **I) EJECUTORIA DE LA SENTENCIA**

Cuando las sentencias tienen la calidad de cosa juzgada material, se ejecutan sin alterar, ni modificar su contenido, esto se da cuando en el caso de que el ejecutado ha sido condenado con el pago de la suma contenida en la Nota de Débito no interpone ningún recurso de apelación, siempre y cuando la sentencia se encuentre a favor de la entidad ejecutante.

#### **J) AMPLIACIÓN DE LA DEUDA POR NUEVOS PERIODOS**

Toda vez que algunos empleadores una vez que se inició el proceso ejecutivo se detectan nuevos periodos adeudados en los cuales el empleador ha incurrido durante la tramitación del proceso a esta figura se la denominan

---

<sup>29</sup> Lamentablemente en la práctica real los Jueces no dictan sentencia de oficio, sino más a lo contrario, lo realizan a pedido de parte.

periodos en mora y conforme las previsiones de la legislación, se las amplía según la instancia en la que se encuentra el proceso, que puede ser antes o después de emitida la sentencia, basada en la emisión de una nueva Nota de Débito por la mora generada hasta el momento de la emisión de la mencionada nota.

La ampliación de deuda se da en dos situaciones que son las siguientes:

- **Ampliación anterior a la sentencia.**

Esta figura se da cuando al empleador se le han vencido nuevos plazos de pago al Seguro Social, durante la tramitación del proceso antes de haberse dictado la Sentencia, en consecuencia se podrá ampliar la demanda por ese importe.

Lo que quiere decir que para que proceda la ampliación de la ejecución tiene que tratarse de una misma obligación con vencimiento sucesivo, una aceptada la ampliación es necesario que se notifique al ejecutado para que haga valer sus derechos, sin embargo el procedimiento no se retrotrae, teniéndose como ampliado el nuevo vencimiento de la obligación y el mismo será resuelto conjuntamente la sentencia.

- **Ampliación posterior a la emisión de la sentencia.**

También se da el caso en que una vez dictada la sentencia vencieren nuevos plazos, se debe intimar nuevamente al deudor para que pague la cuota que se trata o dentro del tercer día exhiba los recibos que acrediten haberse pagado o extinguido la obligación, bajo conminatoria de hacerse extensiva la sentencia pronunciada al nuevo plazo de cuota vencida o en su defecto el ejecutado haga valer sus derechos.

### **III. 3.2. EL PROCESO COACTIVO SOCIAL.**

El proceso Coactivo Social se encuentra regulado en la Ley 065 de Pensiones, dando continuidad con la recuperación de aportes adeudados al Sistema Integral de

Pensiones iniciando la cobranza de los aportes retenidos indebidamente por los empleadores una vez agotada la gestión de cobro por la vía administrativa, misma que será mediante la vía judicial, sin incorporar ningún elemento nuevo de cobranza, sustituyendo al proceso Ejecutivo Social.

Conforme lo señalado se establece con relación al cobro de aportes retenidos indebidamente por los empleadores, porque el cobro ya no es mediante el Proceso Ejecutivo Social sino más bien, el cobro y la posterior recuperación de los aportes, se la realiza mediante el Proceso Coactivo Social, sin embargo es continua instaurándose ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.

### **III. 3.2.1. CONCEPTO**

Según Guillermo Cabanellas en su diccionario define al Proceso Coactivo y lo conceptualiza de la siguiente manera: **“con fuerza para apremiar u obligarse. Eficaz para forzar o intimidar”**.

Por lo que en términos más concretos sobre el Proceso Coactivo Social, donde un deudor puede estar sometido a un proceso coactivo para el cumplimiento de una obligación contraída, con el objeto de buscar la pronta recuperación de lo adeudado por el coactivado. Este proceso se constituye en un procedimiento especial que la propia Ley otorga para la pronta recuperación de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo.

Asimismo resulta de vital importancia mencionar que la propia Ley de Pensiones N° 065, incorpora un procedimiento propio, determinando plazos y etapas que se deben seguir para la tramitación de este tipo de procesos, las mismas son atípicas y de nueva incorporación en la legislación Boliviana.

Además la Ley de Pensiones N°. 065, indica que el Proceso Coactivo de la seguridad social, se regirá bajo los principios del ámbito social procesal.

### **III. 3.2.1. ETAPAS DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL.**

La Ley de Pensiones N° 065 establece que procederá la Ejecución Coactiva Social, cuando se persiga el cobro de contribuciones y Aportes Nacionales Solidarios, Aportes, Primas y Comisión, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos adeudados a la Seguridad Social de Largo Plazo, en fin, el proceso se inicia cuando el empleador incumple con su obligación de pagar a la Sistema Integral de Pensiones todos los conceptos descritos dentro de los plazos que señala la misma Ley de Pensiones.

En base a dicho omisión se establece iniciar el Proceso Coactivo Social por que el empleador haya incurrido en mora y como consecuencia de ello se gire la Nota de Débito respectiva considerada como Título Coactivo, que tiene toda la validez y fuerza legal, para la iniciación de la tramitación del Proceso Coactivo de la Seguridad Social.

#### **A) INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez girada la Nota de Débito, y remitida al departamento de cobranza judicial para la elaboración de la demanda misma que deberá ser presentada cumpliendo todas las formalidades que rigen la materia, es decir, conforme prevé el Código de Procedimiento Civil, acompañado al mismo el Título Coactivo, sobre este punto la Ley manifiesta que la sustanciación de estos Procesos Coactivos Sociales, se los instaura ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, como en el caso de los Procesos Ejecutivos Sociales, de acuerdo a su naturaleza jurídica, asimismo se lo realiza a instancia de parte no pudiendo el Juez realizarla de oficio.

#### **B) SENTENCIA**

Se ha establecido el proceso Coactivo Social como una forma de reducir plazos procesales mismo que se encuentra establecido en la Ley de Pensiones 065, el cual prevé que el Juez de Trabajo y Seguridad Social después de analizar la fuerza coactiva del documento que se acompañó conjuntamente la demanda, en un plazo no mayor a 20 días, se debe dictar la sentencia respectiva, ordenando se disponga el embargo o anotación preventiva sobre los bienes del coactivado.

#### **C) MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Sobre el presente es necesario puntualizar procurando ser lo más preciso, por la importancia que merece el tema de estudio, toda vez que a tiempo de plantear la demanda, se debe acompañar a la misma la Nota de Débito considerada Título Coactivo, girada por el ente gestor respectivo, en consecuencia se solicita al Juez de Trabajo y Seguridad Social dicte todas las medidas precautorias necesarias y pertinentes para precautelarse el cobro de aportes y contribuciones devengadas al Seguro Social de Largo Plazo.

Conforme dispone el Art. 48 parágrafo IV de la Constitución Política del Estado que textualmente señala que “Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”, y el Art. 111 de la Ley de Pensiones N° 65 parágrafo I que señala ***“a tiempo de plantear la demanda, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, acompañará la Nota de Débito y solicitará se dicte las medidas precautorias necesarias para precautelarse el cobro. El Juez ó Jueza del Trabajo y Seguridad Social, quien, después de analizar la fuerza coactiva del documento, en un plazo no mayor a veinte (20) días dictará la Sentencia, ordenando se disponga el Embargo o Anotación Preventiva sobre los bienes del Coactivado, otorgándole un plazo de tres (3) días para el pago de la obligación, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de llevarse el proceso hasta el transe y remate de los bienes.”***; y en su parágrafo II señala ***“ Una vez cumplidos los actos dispuestos por el Juez ó Jueza, se citará al Coactivado con la Demanda y Sentencia, quien dentro del plazo fatal de cinco (5) días a partir de la Citación podrá oponer solamente las excepciones”***....., la norma es clara y precisa al señalar que una vez cumplidos los actos dispuestos por el Juez o Jueza en sentencia se procederá a la citación con la demanda y sentencia.

En síntesis, de lo señalado anteriormente, se establece que las medidas precautorias necesarias deben ser ejecutadas antes de la citación con la demanda y la sentencia esto con la finalidad de garantizar el cobro de la suma

adeudados al Sistema Integral de Pensiones, en beneficio de los trabajadores perjudicados y por consiguiente que estos puedan acceder a las prestaciones y beneficios que otorga la Ley de Pensiones, su Decreto Reglamentario y otras normativas conexas, correspondiendo dicha labor a la Gestora Pública de la Seguridad de Largo Plazo, a efectos de impedir riesgos en la recuperación de adeudos a la seguridad social y que los derechos de los trabajadores sean burlados.

En este entendido, la norma ha establecido mecanismos de precaución, protección, resguardo, entre ellas medidas precautorias, misma que tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando la existencia de bienes que constituyen en una garantía de eficacia, ante la necesidad de un medio efectivo y rápido de salvaguarda ante hechos inesperados que pudieran suscitarse, sobre los cuales haya de cumplirse lo dispuesto en Sentencia judicial emitida por los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, situación no muchas veces comprendida por los Administradores de Justicia entrabando la ejecución de las medidas precautorias mediante providencias dilatorias que se explicara más adelante.

#### **D) CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO CON LA DEMANDA Y LA SENTENCIA**

La Ley de Pensiones N°. 065 menciona que una vez cumplidos con la totalidad de los actos dispuestos por el Juez, es decir, la emisión de la sentencia y las medidas precautorias necesarias para precautelar el cobro, se debe citar al coactivado en un mismo acto procesal con la demanda y sentencia respectivamente.

En mérito a lo referido la Ley conmina a que el coactivado dentro del plazo de 3 días tiene el deber de cumplir con el pago de la obligación o en su defecto interponer las excepciones que considere necesarias en apego estricto a lo determinado por la Ley de Pensiones.

## E) EXCEPCIONES OPUESTAS

Una vez cumplido con todos los requerimientos formales para la citación con la demanda y sentencia, el coactivado dentro del plazo fatal de 5 días a partir de la citación, puede oponer simplemente las excepciones señaladas en la Ley, por lo que no podrá oponer otras excepciones que no sean las determinadas en la Ley de Pensiones, dichas excepciones son las siguientes:

- **Pago Documentado**, se opone acompañando a la excepción, todos los documentos que acrediten el pago a la entidad encargada del cobro de aportes y contribuciones, es decir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, las contribuciones, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos en caso del empleador según corresponda, o el pago de Aportes Nacionales Solidarios en caso del Aportante Nacional Solidario.
- **Inexistencia de Obligación de Pago**, excepción que se opone acompañando los documentos que acrediten que el Empleador o el Aportante Nacional Solidario no tenía la obligación de pago de todo o parte del monto contenido en la Nota de Débito a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.
- **Incompetencia**, excepción que se opone cuando la autoridad Judicial que está conociendo la acción coactiva de la seguridad social, sea por razón del territorio, carece de la facultad para ejercer dicha acción.

La misma Ley de Pensiones, se encarga de manifestar que el Juez puede rechazar sin sustanciación las excepciones que no fueren las enunciadas, o las que correspondiendo a las mencionadas no fueren opuestas con claridad y precisión, y las que estando vinculadas a cuestiones de hecho, no se justificaren con prueba literal o indicación de los medios probatorios a utilizarse.



## **F) APELACIÓN**

La Ley de Pensiones N°. 065 indica que la apelación procede en dos instancias, la primera cuando existe una resolución que rechace las excepciones y menciona que este será apelable solo en el efecto devolutivo, sin embargo la segunda tiene que ver cuando la excepción es declarada probada, la resolución es apelable solo en el efecto suspensivo.

Se debe tomar en cuenta que la única resolución apelable son las excepciones, por tanto la sentencia no puede ser apelada esto por mandato expreso de la Ley de Pensiones N°. 065.

Además, debemos aclarar que la apelación en los Procesos Ejecutivos Sociales se presentaba en contra de las sentencias, sin embargo con la nueva Ley de Pensiones las apelaciones se presentan no en contra de las sentencias sino contra las excepciones planteadas.

## **G) REMATE**

Es la etapa de finalización del proceso, donde se tiene que, transcurrido el plazo establecido que determina la Ley de Pensiones o habiéndose rechazado las excepciones opuestas por el coactivado, el Juez determina la fecha y hora de la audiencia de remate de los bienes embargados o anotados preventivamente en la fase de la demanda.

Sin embargo pese a lo determinado por la Ley de Pensiones 065, señala un procedimiento en la instauración de los procesos coactivos, también apertura una instancia y menciona que la fase del remate será tramitada conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

## **H) ACTUALIZACIÓN DE NUEVOS PERIODOS EN MORA**

Con relación a este punto según la anterior Ley de Pensiones N°. 1732<sup>30</sup>, con la Ley 065 se modifica la denominación de ampliación de deuda por actualización

---

<sup>30</sup> Ley abrogada por la Ley de Pensiones N°. 065

de nuevos periodos en mora en las que incurra el empleador que no cumple con la obligación de actuar como agente de retención y pagar los aportes a la gestora, asimismo la Ley menciona que puede actualizarse al vencimiento de nuevos periodos en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando sea con anterioridad al remate.

De lo anotado precedentemente se tiene que, tanto la anterior Ley de Pensiones N°. 1732 y la actual Ley de Pensiones N°. 065, aún continua manteniendo la instancia judicial para el cobro de aportes devengados a la Seguridad Social, simplemente con un cambio de su denominación, de Proceso Ejecutivo de la Seguridad Social a lo que actualmente se vendría a denominar PROCESO COACTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo que es importante mencionar que, respecto al cobro de aportes devengados por la vía judicial, en la actual Ley de Pensiones no cambia en su esencia ningún procedimiento.

### **III. 3.3. GESTION DE COBRO MEDIANTE EL PROCESO PENAL PARA LA RECUPERACION DE APORTES DEVENGADOS**

Es una novedosa incorporación en la ctual Ley de Pensiones N°. 065 en lo referente a la cobranza judicial, que consiste en el cobro de aportes y contribuciones devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo mediante el proceso proceso penal.

La finalidad de la incorporación del proceso penal fue la de buscar intimidar a los empleadores que no cumplen sus obligaciones de transferir los aportes al seguro social, como una forma de intimidación, incrementándose de esta manera la carga procesal en la vía judicial, en las dos instancias mencionadas (proceso coactivo y proceso penal), teniendo en cuenta que son varias las empresas que por cuestiones específicas incumplen con sus obligaciones.

#### **III. 3.3.1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO PENAL**

La Ley N° 65 obliga de manera taxativa, a la entidad que administra los fondos de pensiones iniciar el respectivo proceso penal contra todos aquellos empleadores que incumplen con su obligación de aportar a la Seguridad Social de Largo Plazo.

Por lo que resulta importante hacer referencia al proceso penal en la etapa de la investigación, describir algunas fases y nuevas figuras penales, como los denominados delitos previsionales, las mismas que fueron incorporadas al Código Penal por determinación de la Ley de Pensiones N°. 065.

### **III. 3.3.2. TIPOS PENALES**

La Ley de Pensiones N°. 065, incorpora nuevos delitos, reconocidos como delitos previsionales, porque tiene que ver con la Seguridad Social de Largo Plazo y tipifica con los siguientes delitos:

#### **A) APROPIACIÓN INDEBIDA DE APORTES**

Manifiesta que el empleador que se apropiare de las Contribuciones y aportes destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los deposita en la entidad encargada de administrar los fondos de pensiones, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurre en privación de libertad de cinco a diez años y una multa de cien a quinientos días.

Además menciona que estará exento de responsabilidad penal, el empleador que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando de esta manera extinguida la acción penal.

#### **B) DECLARACIONES FALSAS**

La norma indica lo siguiente, el que presenta una declaración jurada con información falsa; el que simula una condición laboral falsa o estado de invalidez falso; el que proporciona información laboral falsa o declaración de invalidez falsa a la Seguridad Social de Largo Plazo; o el que presenta documentación falsa para acceder a una prestación, pensión o beneficio del Sistema Integral de Pensiones, sea por acción u omisión, incurre en privación de libertad de tres a cinco años y una multa de sesenta a doscientos días.

Asimismo la citada Ley manifiesta que incurre en igual pena las personas que por acción u omisión hayan sido participes o cómplices en la comisión del delito señalado, esto tiene que ver con las personas jurídicas.

### **C) INFORMACIÓN MÉDICA O DECLARACIÓN**

La normativa señala que el médico con el objeto de beneficiar a un asegurado emite o proporciona información falsa sobre el estado de salud, a efectos de acceder a una prestación del Sistema Integral de Pensiones incurre en privación de libertad de dos a cuatro años.

### **D) USO INDEBIDO DE RECURSOS**

Cuando se da un uso distinto a los recursos de los fondos del Sistema Integral de Pensiones, la norma castiga al funcionario con la reclusión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Otra de las características de los tipos penales descritos, es que, estos delitos previsionales son considerados como **delitos públicos a instancia de parte**, fundamental distinguir de otros delitos, además se establece que, si el empleador ostenta la calidad de persona jurídica, son responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales, pero tomando en cuenta el periodo en el que se tenía que cumplir con la obligación de pagar a la entidad encargada de administrar los fondos de pensiones de Largo Plazo.

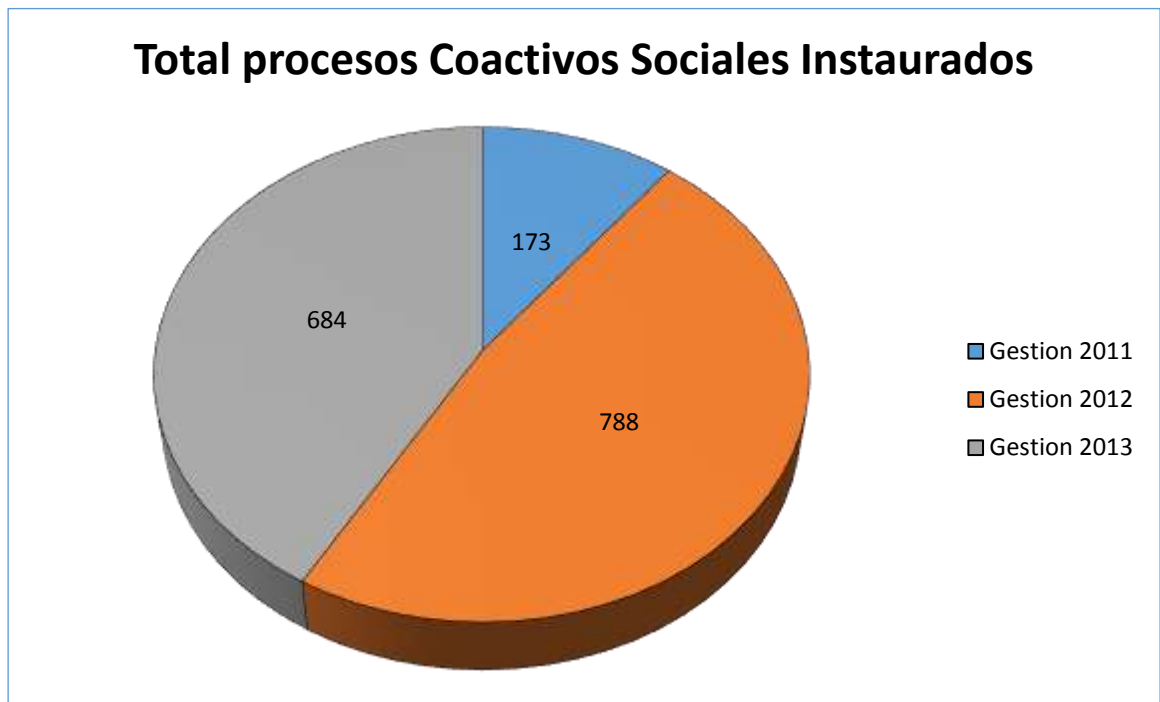
Es necesario mencionar que tanto el Proceso Coactivo de la Seguridad Social de Largo Plazo y el Proceso Penal por delitos previsionales, son procesos judiciales independientes y que en ningún caso durante la sustanciación de cualquiera de los procesos se admite la prejudicialidad, conforme lo señalado por la Ley de Pensiones.

## CAPITULO IV

### NECESIDAD DE HACER EFECTIVA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS ANTES DE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES.

#### IV. 1. PROCESOS INICIADOS POR LA VIA JUDICIAL POR CONCEPTO DE COBRO DE APORTES DEVENGADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.

Aun con la promulgación de la Ley de Pensiones N°. 065, los empleadores continúan evadiendo su obligación de actuar como agentes de retención y pagar los aportes retenidos indebidamente de sus trabajadores constituyéndose aspecto que causa que se incremente con el paso de los años la cantidad de procesos instaurados, en base a tal extremo se muestra los siguientes gráficos que demuestran fehacientemente el incremento de la cantidad de Procesos Coactivos Sociales instaurados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's), específicamente por **Futuro de Bolivia S.A. AFP**, ante las instancias judiciales, para cobrar los aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones por parte de los empleadores que incumplen con su obligación de transferir los aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo, registro obtenido de los libros de demandas nuevas de los nueve Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, haciendo un total de procesos iniciados por gestión de la siguiente manera;



**Cuadro No. 1**

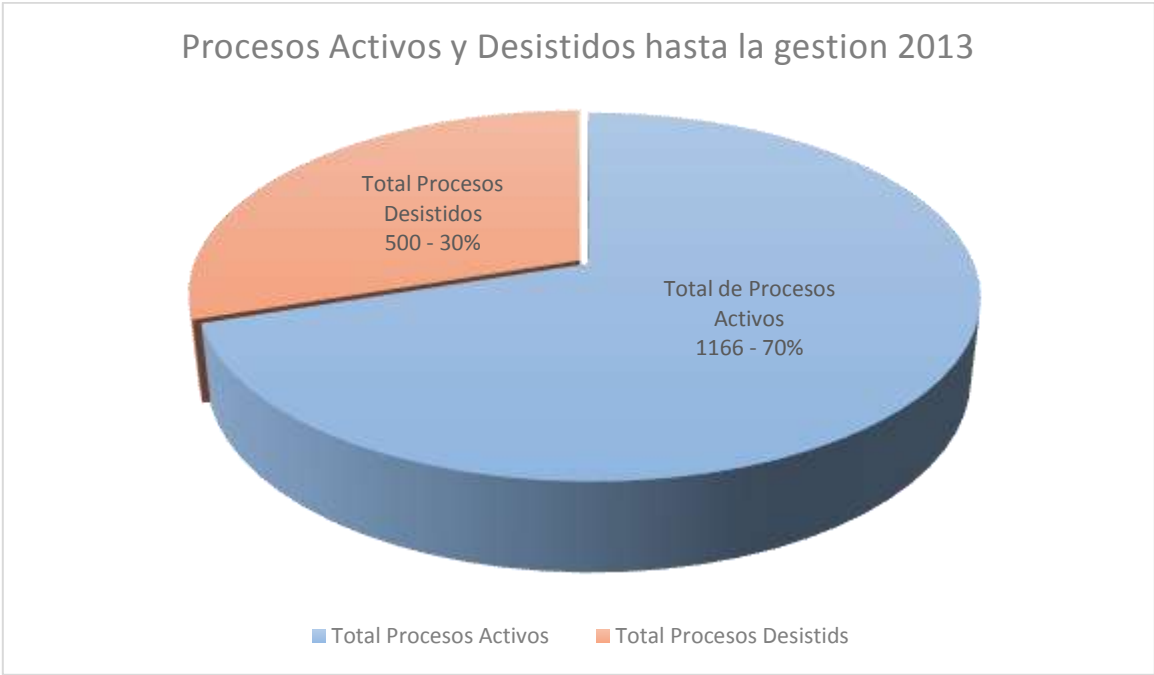
Haciendo un total de 1645 procesos Coactivos Sociales Instaurados hasta finales de la gestión 2013.

De la valoración del presente cuadro se puede apreciar que de acuerdo a la revisión de los datos de referencia, el cuadro nos muestra que el incremento de procesos coactivos sociales es sin lugar a dudas significativo, siendo que a partir de la gestión 2011 se da inicio con la tramitación conforme dispone la Ley de Pensiones 065, incrementándose en gran medida en la gestión 2012, asimismo se muestra una reducción no en gran escala en la gestión 2013, mismos que se encuentran distribuidos en los distintos juzgados correspondientes a los nueve Juzgados de Trabajo y Seguridad Social tanto de la ciudad de La Paz y El Alto, haciendo un total de 1645 procesos iniciados por la Administradora de Fondo de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. A.F.P., siendo un número bastante alto de empresas deudoras al Sistema Integral de Pensiones.

#### **IV. 2. PROCESOS COACTIVOS SOCIALES ENTRE ACTIVOS Y DESISTIDOS – REGIONAL LA PAZ**

Tras la revisión de la cantidad de procesos coactivos sociales instaurados por parte de las AFP's ante los juzgados laborales desde la gestión 2011 hasta la conclusión de la gestión 2013 por concepto de cobro de aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones.

Ahora se continuara una valoración de la cantidad de procesos instaurados por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A., única institución que proporcionó su base de datos para la realización del presente trabajo, asimismo respecto a los procesos coactivos sociales tanto activos y desistidos en la Regional La Paz, mismas que se demuestran en los siguientes cuadros:



**Cuadro No. 2**

El cuadro nos demuestra que al finalizar la gestión 2013, en la ciudad de La Paz y la ciudad de El Alto se cuenta con 1645 procesos coactivos sociales, todos ellos entre activos y desistidos, es decir que en los juzgados laborales del departamento de La Paz

El presente grafico nos muestra que a la finalización de la gestión 2013; de los procesos coactivos sociales instaurados en la ciudad de La Paz en una cantidad

de 1645, y realizando la separación entre activos y desistidos, queda la cifra de la siguiente manera; procesos activos en una cantidad de 1166 que representa el 70% de la totalidad de los procesos coactivos sociales, y en una cantidad de 500 procesos que representa el 30% los procesos.

En mérito a los cuadros estadísticos señalados muestra que desde que se inició los procesos coactivos sociales solo se han llegado a desistir en el porcentaje establecido en el cuadro 2, ya sea por convenio de pago o porque el empleador ha pagado luego de la citación con la demanda y la sentencia solo en una cantidad de 500 empleadores y el restante aún continua en mora, ósea que estos empleadores continúan adeudando al Sistema Integral de Pensiones por concepto de aportes devengados.

#### **IV. 3. EXCESO DE FORMALISMO EN LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.**

Para la explicación del presente punto, se lo hará mediante la técnica de la observación, lo cual tiene que ver con el método de la observación, por lo tanto en virtud a esta técnica se tiene los siguientes aspectos que deben ser considerados.

Las dificultades por las que se atraviesa actualmente en la administración de justicia en nuestro país es notoria pues con la simple revisión de los procesos tramitados en los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, se puede observar providencias dictadas por los jueces estableciendo excesivas formalidades para la ejecución de las medidas precautorias dentro de los procesos instaurados para el cobro de los aportes y contribuciones devengadas al Sistema Integral de Pensiones.

Y esta situación comienza desde ya una vez sorteado el proceso a los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social de las demandas sobre recuperación de aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones, sea para nuestro análisis el correspondiente Proceso Coactivo Social<sup>31</sup>, el proceso se encuentra en despacho alrededor de casi 5 semanas para la emisión de la Sentencia, esto por la abundante carga procesal que tiene en su despacho.

---

<sup>31</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley de Pensiones N°. 065 de 10 de diciembre de 2010 art. 111.



Dentro de los formalismos, se observa que en los juzgados, para la realización de las medidas precautorias es necesario saber si el coactivado registra algún derecho propietario ya sea en Tránsito, Cotel, Derechos Reales y para tal situación es necesario se oficie a dichas instituciones para que informen lo indicado para consiguientemente proceder a ejecutar las medias precautorias sin embargo para dichos actos se tiene que sortear a los funcionarios para la elaboración de los oficios mismos que corresponden a las diferentes instituciones para la correspondiente elaboración, esto tiene una duración de por lo menos dos semanas, en el mejor de los casos, sin embargo, una vez elaborado los oficios se tiene que hacer una espera para recoger los oficios puesto que tardan en ser firmados por las recargadas labores de los Jueces.

Una vez firmados los oficios, para proceder al recojo de los mismos se tiene que erogar una suma de dinero por la elaboración de los mismos a pesar que esta situación está en contradicción con los principios de economía y por tanto de gratuidad de la justicia que debería primar en los juzgados laborales, situación que no se da cumplimiento, por la existencia de una tarifa que se traduce en una suma de dinero con la justificación de que los supernumerarios al no percibir remuneración alguna esta se constituye en una de sus fuentes de ingresos sin embargo esto merece otro tema de estudio que no corresponde con el presente trabajo, entonces realizando un cálculo podemos precisar que se realizan oficios a Derechos Reales de La Paz, El Alto, Organismo Operativo de Transito, Cooperativa de Teléfonos de La Paz y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Prosiguiendo con los formalismos que se suscitan en los juzgados laborales, con respecto a la solicitud de retención de fondos que es una de las medidas más efectivas para la recuperación de los aportes devengados, en respuesta a dicha solicitud los Jueces emiten providencias señalando **“En su oportunidad”**, o una vez tomado conocimiento de la existencia de bienes a la solicitud de la anotación preventiva sobre dichos bienes sobre los cuales recaer, algunos de los jueces disponen la ejecución de las medidas precautorias sin embargo en su providencia incorporan una palabra irrisoria que dice: **“sea con las formalidades de Ley”**, también se puede observar providencias señalando **“con carácter previo notifíquese con la Sentencia”**,

situación que se lo considera como un **absurdo procesal**, fuera de contexto normativo que solo tiende a dilatar el proceso social lo cual significa que previo a la elaboración de los oficios para la ejecución de anotación preventiva o cualquier otra medida se tiene que poner en conocimiento de la parte ejecutada, la providencia que dispone la ejecución de las medidas precautorias, sin tomar en cuenta que las medidas son necesarias frente a la existencia del peligro invocado, en este caso la desaparición de los bienes inmuebles que pudiera poseer la empresa coactivada, pudiendo evadir sus obligaciones sociales, y la finalidad de las medidas precautorias es que se busca desvanecer ese peligro con el componente de la celeridad con que deben ser resueltas y ejecutadas puesto que no requieren de ninguna otra formalidad conforme establece el Art. 111 de la Ley de Pensiones 065.

Conforme a lo mencionado dicha situación pondría en riesgo la recuperación de los aportes adeudados porque algunos malos empleadores tomado conocimiento de dicha situación transfieren de mala fe sus propiedades o simplemente no pueden ser ubicados ocasionando perjuicio en la tramitación del proceso, sin embargo consultando a los funcionarios judiciales estos manifiestan sobre dicho extremo que previo a ejecutar las medidas precautorias es necesario que se notifique a la parte coactivada sobre la medida a ejecutarse para que tome conciencia y no se vea perjudicado en sus actividades y se vea obligado a regularizar su deuda hecho que no se da en la mayoría de los casos, esta situación lamentablemente se da en los 9 Juzgados de Trabajo y Seguridad Social sin excepción, pensamiento que no es compartido, más al contrario toda vez que una vez ejecutada la medida precautoria el empleador al percatarse de dicha medida inmediatamente se ve obligado a regularizar su deuda sin esperar a que tome conciencia de su deuda, y se estaría dando cumplimiento conforme a lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 065.

Otra dificultad que se presenta ya en la etapa de citar y emplazar con la demanda y la Sentencia al empleador deudor, y que por la recargada carga laboral que atraviesan los juzgados, se tiene que lidiar con el tiempo de los oficiales de diligencias de cada juzgado, toda vez que es necesario su presencia para validar el actuado correspondiente a la citación y emplazamiento tomando en cuenta que estos

funcionarios también cuentan con una tarifa por cada notificación y si no se les cancela lo que piden pues sencillamente no cumplen con su obligación de notificar, y peor aun cuando existe suplencia legal de dichos funcionarios y hecho que no debería pasar, sin embargo se lo menciona a manera de referencia toda vez que no es parte del tema de investigación.

Una vez que se ha procedido con la citación y emplazamiento al empleador con la demanda y la Sentencia, si no se lo encuentra al empleador en una primera oportunidad, en cumplimiento a las normas se tiene que realizar el respectivo aviso judicial y posterior representación o el informe correspondiente por parte del oficial de diligencias, entonces queda claramente demostrado que por más que los procesos de la Seguridad Social sean de carácter sumario, lamentablemente existe un excesivo cumplimiento de formalidades, situación que con el nuevo Código Procesal Civil reduciría en cuanto a las formalidades.

Luego, con la representación elaborada por el oficial de diligencias, el Juez de oficio no dicta la correspondiente autorización para que se cite y emplace al deudor mediante cedula, por lo que se debe solicitar mediante memorial dicho actuado porque de lo contrario no existiría la celeridad en el proceso de la Seguridad Social, todo ello implica una formalidad, situación que cambiaría con la sustanciación de los procesos sociales con el nuevo código procesal civil

En caso de no encontrar al coactivado el oficial de diligencias emite su respectivo informe situación que retarda en mayor medida en la ejecución de las medidas precautorias puesto que para cumplir con las formalidades exigidas por el juez se debe de solicitar oficios ante las instituciones del SEGIP, SIN y FUNDEMPRESA a objeto de obtener los últimos domicilios de las empleadores deudores situación que dilata en mayor grado la recuperación y mas aun cuando se halla la existencia de bienes sobre los cuales recaer.

Continuando con el procedimiento, para el cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social, una vez citado el empleador con la demanda y no habiendo este opuesto las excepciones permitidas por la Ley, la siguiente formalidad que se debe

cumplir en los juzgados, es la solicitud de Ejecutoria de la Sentencia, toda vez que el Juez no lo realiza de oficio como debería ser conforme determina la Ley, sin embargo la costumbre de juzgado, hace que esta solicitud se haga rutinario en casi todos los procesos, caso contrario, si no se cumple con esta exigencia, simplemente los procesos se quedan inactivos.

Dichos extremos no deberían ser así, ya que estos tipos de procesos dada su naturaleza jurídica, en ningún momento deben quedar en dilación, porque se trata de procesos que benefician a los trabajadores en su conjunto y como consecuencia de ello lamentablemente no se cumple conforme lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en el sentido de que todas las Bolivianas y los Bolivianos tienen derecho de acceder a la Seguridad Social.

Como se puede apreciar con claridad, en cada una de las etapas procesales en la vía judicial se requiere imprescindiblemente que los procesos sean tramitados a instancia de parte, porque el Juez de oficio lamentablemente no los realiza, situación que cambiaría diametralmente, si los jueces hicieran cumplir a cabalidad lo dispuesto en la CPE, la Ley de Pensiones 065 hecho que obligaría a los empleadores a regularizar los aportes adeudados al Sistema Integral de Pensiones.

En conclusión se llega a establecer que existen muchas exigencias en cuanto a cumplimiento de formalidades en la ejecución de las medidas precautorias y las demás etapas procesales dentro del Proceso Coactivo de la Seguridad Social de Largo Plazo, por tanto la administración de justicia en los tribunales acarrea un excesivo cumplimiento de formalidades.

#### **IV. 4. PRINCIPALES FALENCIAS POR LAS QUE ATRAVIESA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN BOLIVIA.**

A manera de referencia en la elaboración del presente trabajo me permito manifestar sobre el presente punto realizando un análisis objetivo, en cualquiera de sus instancias (ejecutivo, coactivo o penal), puesto que la administración de justicia hoy por hoy tiene un sin fin de falencias y deficiencias en la aplicación de principios y reglas en materia de Seguridad Social de Largo Plazo, debido a que en los Juzgados concretamente de

Trabajo y Seguridad Social se ha olvidado la realidad judicial de los mismos, porque quien tiene que sufrir la ineficacia del proceso indirectamente es el trabajador que tiene que beneficiarse con el Sistema Integral de Pensiones.

Sobre esta situación se puede observar que existen problemas centrales respecto a la administración de justicia<sup>32</sup>: la primera, que consiste en la conflictividad social existente en nuestro país lo cual está muy lejos de haberse aminorado o disminuido en los juzgados, más aun cuando existe mucha precarización judicial, misma que revela dificultades de afectación social, debido a esto existe numerosos conflictos que no tengan la adecuada resolución o que en muchos casos ni tan siquiera se arribe a dicha instancia.

Otra que consiste en la desconfianza social, referido a que la justicia misma que se encuentra inmersa en sospechas en cuanto a su parcialidad y cuestionada en su legitimidad, debido a las constantes denuncias sobre corrupción estructural o puntual, retardación de Justicia, que ocasiona dilación en la resolución de los conflictos entre trabajadores y empleadores.

Otro de los problemas es el incremento de litigiosidad en los Juzgados mismo que se debe a que la conflictividad social de nuestra época está muy lejos de haberse aminorado o disminuido, más aún cuando existe precarización judicial, que conlleva a dificultades de índole social, en consecuencia, estas dificultades convertidas en judicialización del conflicto genera el incremento de procesos ante los juzgados. La consecuencia inmediata de lo señalado es la saturación y el extraordinario incremento de litigiosidad en los juzgados, que provoca que nuestro sistema judicial atraviese un periodo crítico.

Otro problema estructural es la corrupción generada por los mismos operadores de justicia, la consecuencia inmediata de esta acción es la desconfianza social respecto de la administración de justicia, es decir, la justicia en su conjunto está inmersa en sospechas en cuanto a su parcialidad y cuestionada en cuanto a su legitimidad, con denuncias sobre corrupción estructural o puntual que ocasiona la resolución tardía del

---

<sup>32</sup> TOSELLI, Carlos Alberto, Ponencia "Reforma de la Justicia Laboral", Seminario Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, mayo – 2003, Pág. 37-57.

conflicto suscitado entre personas que acuden al Órgano Judicial para la resolución de sus conflictos e intereses.

Asimismo según un estudio realizado por la fundación Honrad Adenauer respecto a la percepción de la justicia en nuestro país, este análisis indica que los enormes problemas de la justicia se encuentran en la retardación, la corrupción y la independencia del resto de los órganos del Estado, entendido como parcialización; estos hechos aumentan sus defectos estructurales y, por tanto, se afirma que la justicia Boliviana no contribuye de ninguna manera al funcionamiento de la democracia y, por ende, no se cumple el rol de consolidación de la institucionalidad democrática.

#### **IV. 4.1. RETARDACION DE JUSTICIA EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES SOBRE RECUPERACION DE APORTES DEVENGADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES.**

Sobre el análisis del presente punto según un estudio realizado por la fundación Honrad Adenauer<sup>33</sup> respecto a la percepción de la justicia en nuestro país, dicho trabajo indica que uno de los grandes problemas es el problema de la retardación, el tema de la corrupción y la independencia del resto de los órganos del Estado, entendido como parcialización, estos hechos agigantan sus defectos estructurales, y por tanto se afirma que la justicia Boliviana no contribuye al funcionamiento de la democracia y que no se cumple con el rol de consolidación de la institucionalidad democrática.

Según lo mencionado existe una realidad referente a la problemática que atraviesan de los juzgados, puesto que indudablemente la teoría general del proceso no ha llegado en la actualidad a los juzgados Laborales y por consiguiente el conocimiento procesal no ha penetrado en nuestra práctica judicial, y el instrumento jurídico de aplicación de la justicia es ignorado en gran medida en los despachos judiciales y su consecuencia lógica es visible.

---

<sup>33</sup> FUNDACION KONRAD ADENAUER, "La Calidad de la Democracia en Bolivia – 2010, Percepción y Evaluación de los Actores" La Paz – Bolivia, marzo – 2010, Pág. 40.

Una de las causas fundamentales para que exista retardación de justicia en el ámbito judicial, es la que se refiere al progresivo incremento de la litigiosidad en materia de Seguridad Social debido al incremento de empleadores que incurren en mora, que sin lugar a dudas genera un inminente congestionamiento y por lo tanto decaimiento de la administración de justicia en nuestro país, el incremento de las mismas es resultante de un sistemático y sostenido retardo de justicia, de afectación judicial a la misma.

En la actualidad no es desconocido por la población en general, que la saturación y el extraordinario incremento de la litigiosidad en materia de Seguridad Social, ha provocado que nuestro sistema de control judicial este atravesando un periodo crítico, ante lo cual es preciso reaccionar mediante oportunas actuaciones, garantizando la plenitud de la tutela judicial efectiva, con lo que se tiene por finalidad el acceso a la justicia y por consiguiente el de agilizar la resolución de los conflictos emergentes de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Para evitar que la administración de justicia se congestione y la justicia sea pronta y efectiva, surge la necesidad jurídica de ejecutar las medidas precautorias necesarias, con la finalidad de garantizar la recuperación de los aportes devengados al sistema integral de pensiones, para que sea por medio de esta instancia la que se cobre los aportes devengados de manera real y efectiva a la Seguridad Social de Largo Plazo, los montos retenidos indebidamente por los empleadores y sea en beneficio de la totalidad de los trabajadores, de acuerdo con el principio fundamental de la Seguridad Social inmersa en la universalidad y la solidaridad.

#### **IV. 5. IMPORTANCIA DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS ANTES DE LA CITACION CON LA DEMANDA**

Es importante señalar que la etapa de la ejecución de las medidas precautorias antes de la citación con la demanda como tema de estudio por la importancia que amerita puesto que con la ejecución de dichas medidas, los empleadores se ven obligados a pagar los aportes adeudados o en caso contrario los bienes anotados preventivamente permitan garantizar a objeto de recuperar de manera real y efectiva los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo en base a los principios y

procedimientos que rigen la materia en cuanto a la tramitación de los procesos coactivos sociales de la Seguridad Social de Largo Plazo, para que los empleadores que eluden su obligación de actuar como agentes de retención y pagar por concepto aportes y contribuciones al Seguro Social de Largo Plazo, es así que lo mencionado con posterioridad será imprescindible para comprender tal afirmación.

#### **IV. 6. CONCLUSIONES**

Como se ha podido apreciar, en el desarrollo del presente trabajo, existe la inmediata necesidad de ejecutar las medidas precautorias necesarias, en lo que concierne al Proceso Coactivo Social de Largo Plazo para una pronta y oportuna recuperación de los aportes devengados al Sistema Integral de Pensiones, ya que en tribunales y en la práctica jurídica social, se puede valorar que el más perjudicado es el *trabajador*, y con lo descrito anteriormente se puede lograr que el trabajador pueda gozar de todos los beneficios que otorga el Sistema Integral de Pensiones, logrando así garantizar el cobro, hasta cubrir el importe que resulte del pago de aportes devengados, agregándose los gastos judiciales y administrativos ocasionados a la administradora de fondo de Pensiones, siendo el acceso a la seguridad social de largo plazo un mandato constitucional a favor de los trabajadores.

#### **IV. 7. RECOMENDACIONES**

En merito a las conclusiones obtenidas con la elaboración del presente trabajo de investigación se ha establecido que la vía adecuada para efectuar el cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo es la ejecución de las medidas precautorias conforme señala la ley 065 de Pensiones, porque mediante esta vía se recupera los aportes de manera eficiente y oportuna en beneficio de los trabajadores.

Sin embargo producto de la elaboración de la presente investigación se recomienda lo siguiente:

- La presente investigación se lo ha realizado de acuerdo a la normativa legal vigente entre los años 2011 a 2013, es decir, se ha realizado un estudio



minucioso respecto a los Procesos Coactivos Sociales, las mismas que se tramitan ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, en base a ello y con una proyección futura de alguna manera se logró identificar las falencias existentes en la administración de justicia respecto al cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo.

- Asimismo a manera de recomendación, debe existir una especialización en materia de Seguridad Social y Pensiones de parte de los Administradores de Justicia por la imperiosa necesidad social en la que atraviesan los trabajadores.
- También de la misma forma tanto el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio correspondiente a la materia difundir cursos y capacitaciones a los empleadores que actúan como agentes de retención y a sus empleados que aportan por el transcurso del tiempo sin quedar en la incognita de si sus empleadores están pagando a las Administradoras de Fondos de Pensiones y no verse perjudicados a momento de acceder a los beneficios que otorga el Sistema Integral de Pensiones.

#### IV. 8. BIBLIOGRAFÍA

- MUÑOZ, Carlos, “Fundamentos para la Teoría General del Derecho”. Editorial Plaza y Valdez (P y V) Santa Fé, México D.F. 1996
- ROJAS, Armando Víctor Manuel, “Filosofía del Derecho”. Editorial Harta México D.F. 1991.
- BOCANGEL, Peñaranda Alfredo, “Derecho de la Seguridad Social”, Editorial I.C.A.L.P., 2da Edición, La Paz – Bolivia, 2004.
- CAMPERO, Villalba Iván, “Introducción al Estudio de la Seguridad Social”, 5ta. Edición, La Paz – Bolivia, 2009.
- TUFÍÑO, Rivera Nancy, “Seguridad Social Para todos”, La Paz Bolivia, 2007.
- OIT, “Introducción a la Seguridad Social”, Ginebra – Suiza, 1984.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley de Pensiones N°. 065 de 10 de Diciembre de 2010.
- COUTURE, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Ediciones Depalma. Argentina – Buenos Aires 1981.
- CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO LABORAL, primera edición, julio 2011.